



Informe paralelo: solicitudes, contestaciones y audiencias de escrutinio público e impugnación ciudadana



COMISIÓN CÍVICA
DE SEGUIMIENTO AL
**CONCURSO
DE FISCAL**

Informe paralelo de escrutinio público e impugnación ciudadana

Desarrollo de las audiencias públicas, análisis de las contestaciones y resolución de las impugnaciones

DOCUMENTO 3 DE 4 - AUDIENCIAS PÚBLICAS Y RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

CRÉDITOS

COMISIÓN CÍVICA DE SEGUIMIENTO AL CONCURSO DE FISCAL

Colegio de Abogados de Pichincha
Fundación Ciudadanía y Desarrollo
Observatorio de Derechos y Justicia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Universidad de Especialidades Espíritu Santo
Universidad Internacional SEK (UISEK)
Universidad Hemisferios
Universidad Internacional
Universidad San Francisco de Quito

Equipo Técnico de la Comisión Cívica

Andrés Reyes
Daniel Sánchez
Daniela Rivera

Octubre de 2026

Quito, Ecuador

CRÉDITOS	1
I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	4
II. METODOLOGÍA	4
Marco Normativo	4
Parámetros de Análisis	5
III. RESUMEN EJECUTIVO	6
IV. ANÁLISIS PARALELO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS Y RESOLUCIÓN DE LAS IMPUGNACIONES	8
1. Impugnaciones en contra de Inés Maritza Romero Estévez	11
1.1. Carlos Gustavo Bravo Hernández (1847)	11
1.2. Carlos Gustavo Bravo Hernández (1893)	12
1.3. Carlos Gustavo Bravo Hernández (1890)	15
1.4. Saddim Nicolás Molina Cardona	18
1.5. Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	20
1.6. Víctor Hugo Cañizares Mero	23
1.7. Carlos Humberto López Alomía	25
1.8. Luis Edwin Cangahuamín Andrango	27
2. Impugnaciones en contra de Daniella Lisette Camacho Herold	29
2.1. Patricio Fernando Rosero Preciado	29
2.2. Gary Sebastián Cedeño Rhea	32
2.3. Hamilton Rickard Taramuel Terpe	34
2.4. Luis Enrique Limones Montalván	35
2.5. Fabiola Isabel Andrade España	37
2.6. Wilson Humberto Ortega Bravo	40
3. Impugnaciones en contra de Walter Samno Macías Fernández	41
3.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano	41
3.2. Henry Paul García Sánchez	44
3.3. Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	46
4. Impugnación en contra de Carlos Leonardo Alarcón Argudo	48
4.1. Leonid Alex Arboleda Fabara	48
5. Impugnación en contra de Julia Maritza Villalta García	50
5.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango	50
6. Impugnación en contra de Mauricio Javier Aguirre López	52
6.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango	52
7. Impugnación en contra de Andrea Elizabeth Cazar Villacís	54
7.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango	54
8. Impugnación en contra de Mario David Fonseca Vallejo	57
8.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango	57
9. Impugnación en contra de Luigi Rigoberto Miranda Peralta	59
9.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel	59
10. Impugnación en contra de Christian Ramón Rodríguez Torres	62

10.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel	62
11. Impugnación en contra de Gina Fernanda Mora Dávalos	64
11.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel	64
12. Impugnación en contra de Franklin Ernesto Rea Toapanta	66
12.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel	66
13. Impugnaciones en contra de Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	68
13.1. Patricio Fernando Rosero Preciado	68
13.2. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	71
14. Impugnación en contra de Tirsa Salomé Gómez Proaño	73
14.1. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	73
15. Impugnación en contra de Patricio Gerardo Haro Aldean	75
15.1. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	75
16. Impugnación en contra de Bella Edit Castillo Hidalgo	77
16.1. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	77
17. Impugnación en contra de Christian Kerlin Ayala Piedra	80
17.1. Camila Thais Parra Moreano	80
18. Impugnación en contra de José Luis Robalino Villafuerte	82
18.1. Camila Thais Parra Moreano	82
19. Impugnación en contra de Juan Vicente Guaño Costales	84
19.1. Camila Thais Parra Moreano	84
20. Impugnación en contra de Karen Julissa Duque Jironza	86
20.1. Camila Thais Parra Moreano	86
21. Impugnación en contra de José Aníbal Cevallos Álvarez	89
21.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano	89
22. Impugnación en contra de Rubén Darío Balda Zambrano	91
22.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano	91
23. Impugnación en contra de Gabriel Santiago Pereira Gómez	93
23.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano	93
24. Impugnación en contra de Salomón Alejandro Montecé Giler	95
24.1. Hamilton Rickard Taramuel Terpe	95
25. Impugnación en contra de Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	98
25.1. Hamilton Rickard Taramuel Terpe	98
26. Impugnación en contra de Sandra Patricia Morejón Llanos	100
26.1. Hamilton Rickard Taramuel Terpe	100
V. CONCLUSIONES	103

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

La Comisión Cívica de Seguimiento al Concurso de Fiscal General del Estado es una iniciativa independiente, integrada por representantes de la academia y organizaciones de la sociedad civil. Su propósito es replicar cada fase del concurso oficial, aplicando las mismas normas y procedimientos definidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) y la Comisión Ciudadana de Selección (CCS), con el fin de garantizar la transparencia, la legitimidad y la calidad de este proceso de designación.

El concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado (2025-2031) es un proceso regulado por la Constitución, la Ley Orgánica del CPCCS y varios reglamentos. Este proceso es encabezado por una Comisión Ciudadana de Selección, mismo que se desarrolla a través de varias fases: convocatoria y postulación, admisibilidad y reconsideración, calificación y recalificación de méritos, impugnación ciudadana y oposición. En todas estas etapas, la actuación de la Comisión Ciudadana de Selección es objeto de observación y control ciudadano.

En este marco, la Comisión Cívica de Seguimiento ha desarrollado un proceso de réplica de las fases del concurso oficial. Esto significa que, de manera paralela al trabajo realizado por el CPCCS y la Comisión Ciudadana de Selección, la Comisión Cívica analiza los expedientes publicados, verifica requisitos, prohibiciones e inhabilidades, y elabora documentos como el presente informe, que servirá para contrastar los hallazgos con las decisiones adoptadas oficialmente. Así, este informe busca aportar insumos independientes que fortalezcan la transparencia y la confianza ciudadana en la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Este documento es el tercero de una serie de cuatro informes parciales sobre la fase: admisibilidad e inadmisibilidad; apelaciones contra la inadmisión; resolución de las impugnaciones y audiencias públicas; y apelaciones contra las resoluciones. El presente informe parte de los expedientes que superaron el umbral de admisibilidad -incluidas las decisiones adoptadas en apelación- y concentra el análisis en la sustanciación oral, la contradicción de la prueba y la motivación de las resoluciones de fondo.

II. METODOLOGÍA

Marco Normativo

La Constitución de la República del Ecuador establece, en sus artículos 208 y 210, que el CPCCS es el órgano encargado de designar a las máximas autoridades de entidades como la Fiscalía General del Estado (FGE), a través de concursos públicos de méritos y oposición, con postulación, veeduría y control social. A su vez, la Ley Orgánica del CPCCS establece los lineamientos de conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección, integradas por representantes de la sociedad civil y del Estado, encargadas de la dirección técnica de los concursos.

La Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana es la cuarta etapa del proceso, posterior a la calificación de méritos de los postulantes. En esta fase, la Comisión Ciudadana de Selección se encarga de tramitar y resolver las impugnaciones que la ciudadanía en general o representantes de organizaciones sociales presenten. Estas impugnaciones se dirigen en contra de los postulantes que hayan sido previamente admitidos, calificados sus méritos y se inician tras la aprobación y difusión de la convocatoria correspondiente.

Los artículos 50 a 53 de la Codificación del Reglamento regulan el trámite posterior a la admisión de las impugnaciones. Una vez notificado, el postulante dispone de tres días para contestar y presentar pruebas de descargo originales, materializadas o certificadas. Recibida la contestación, la Comisión Ciudadana de Selección (CCS) debe realizar, dentro del término máximo de tres días, la audiencia única de pruebas y alegatos; y trasladar al impugnante la contestación y sus anexos.

La audiencia es pública y debe transmitirse por los medios telemáticos del CPCCS. Las partes pueden comparecer personalmente o mediante abogado. Primero interviene el impugnante y luego el postulante impugnado; cada uno dispone de hasta veinte minutos para presentar sus pruebas y alegatos, además de diez minutos para la réplica, en el mismo orden.

Si el impugnante no asiste, o faltan ambas partes, la impugnación se archiva. Si únicamente falta el postulante impugnado, la audiencia continúa y se escucha al impugnante. Los miembros del Pleno del CPCCS pueden asistir, previa notificación del lugar, fecha y hora.

Concluida cada audiencia pública, la CCS dispone de un término de dos días para emitir y notificar una resolución individual motivada, en virtud del artículo 53 de la Codificación del Reglamento.

Parámetros de Análisis

La Comisión Cívica contrastó las impugnaciones, las contestaciones y sus anexos, los expedientes de postulación y las audiencias transmitidas por los canales oficiales. Se examinaron tanto los documentos publicados como la información recibida en respuesta a solicitudes de acceso a la información pública¹. La consulta de estas últimas permitió revisar información que no era visible en la documentación publicada en el portal oficial.

Los informes individuales y las resoluciones de la CCS se utilizaron para conocer su decisión e identificar verificaciones, documentos o actuaciones que no podían reconstruirse con los elementos previamente indicados. Las conclusiones de la CCS no fueron usadas como referencia para el desarrollo del criterio de la Comisión Cívica.

¹ Solicitudes de información enviadas ([1](#) y [2](#)), y respuestas a dichas solicitudes ([1](#) y [2](#)).

La Comisión Cívica dentro de su control paralelo de esta subfase realizó las siguientes actividades:

- Identificó cada impugnación, su contestación y las actuaciones de audiencia, incluidas reprogramaciones y archivos por inasistencia.
- Separó los argumentos de las partes de los hechos respaldados por documentos y distinguió pruebas aportadas, anunciadas y no accesibles.
- Contrastó las pruebas de cargo y descargo, las explicaciones dadas en audiencia y las réplicas.
- Revisó la conducta atribuida a cada postulante y su relación con la causal invocada, considerando la norma aplicable y los principios jurídicos pertinentes.
- Registró comparecencia, representación, traslados, objeciones y otras incidencias que afectaron la debida contradicción y el derecho de defensa.
- Formuló un criterio paralelo de aceptación, rechazo o archivo y lo comparó con el resultado oficial registrado.

Para analizar las impugnaciones por falta de probidad, se consideraron los parámetros de la [Sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional](#), especialmente sus párrafos 42–43 y 46–47: integridad verificable, conducta profesional sostenida, transparencia, lealtad procesal e independencia. La valoración fue integral y contextual, sin equiparar automáticamente una denuncia, una relación personal o un antecedente adverso con falta de probidad. Para examinar la idoneidad, se identificó la actuación del postulante, su respaldo documental, sus argumentaciones durante la defensa y su relevancia para las funciones de Fiscal General.

Este informe no pretende determinar si una persona postulante cometió un delito, ni reemplaza las investigaciones y/o sanciones reservadas para las autoridades judiciales; se limita a evaluar si existen pruebas suficientes para respaldar o descartar los cuestionamientos presentados dentro del concurso.

En la elaboración de este informe se emplearon herramientas de inteligencia artificial como apoyo en la sistematización de la información, la preparación de borradores de análisis y la revisión de la redacción. El equipo técnico contrastó los resultados con la información disponible. La revisión final del contenido, la formulación de los criterios y la responsabilidad por las conclusiones corresponden exclusivamente a los miembros de la Comisión Cívica.

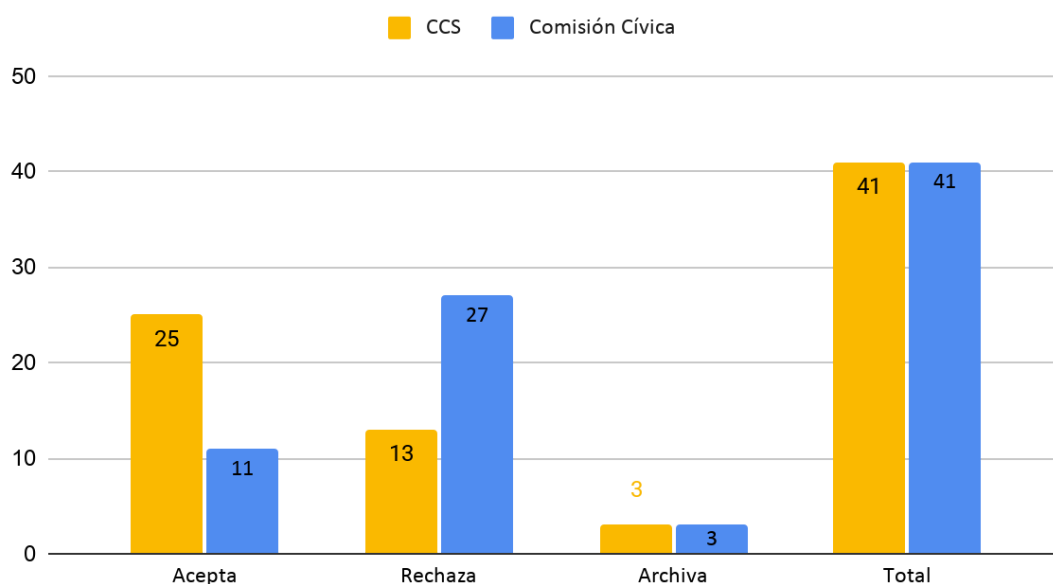
III. RESUMEN EJECUTIVO

Este tercer informe analiza las 41 impugnaciones que avanzaron a la etapa de audiencias públicas, después de la admisibilidad y sus apelaciones. Los casos involucraron a 26 postulantes y las audiencias fueron realizadas entre el lunes 14 de septiembre y el jueves 1 de octubre de 2026. La Comisión Cívica revisó los argumentos de las impugnaciones, las contestaciones disponibles, las pruebas y el desarrollo de las audiencias, y formuló un criterio independiente sobre cómo debía resolverse cada caso.

De las 41 impugnaciones:

- 38 fueron controvertidas durante las audiencias públicas.
- 3 se archivaron por inasistencia del impugnante, por lo que no se llegó a determinar si los cuestionamientos tenían fundamento.

Resultado de la CCS y criterio paralelo sobre las 41 impugnaciones



Del universo de 38 impugnaciones - no se cuentan las archivadas - la Comisión Ciudadana de Selección aceptó 25 impugnaciones y rechazó 13. La Comisión Cívica, por su parte, considera que debían aceptarse 11 y rechazarse 27. En detalle, la Comisión Cívica coincide con 9 de 25 impugnaciones aceptadas por la CCS y con 11 de 13 de sus rechazos. La Comisión Cívica difiere en 16 impugnaciones aceptadas por la CCS que, a su juicio, debieron ser rechazadas, así como en 2 que fueron rechazadas sin deber serlo.

Las diferencias se relacionan con el alcance de la prueba: qué conducta quedó acreditada, a quién puede atribuirse, cómo se vincula con la causal presentada y qué explicación aportaron los descargos. La revisión distinguió denuncias de hechos probados, errores de puntuación de conductas deshonestas y documentos posteriores que corroboran antecedentes de aquellos que pretenden completar un requisito faltante. También examinó la diligencia profesional, la imparcialidad y la relevancia de cada actuación para dirigir la Fiscalía.

Las audiencias permitieron conocer los argumentos de las partes y la información recibida como respuesta a solicitudes de acceso a la información pública complementaron la información utilizada. Persistieron, sin embargo, documentos que no pudieron consultarse íntegramente. La falta de acceso a cierta información no se consideró como una razón para aceptar o rechazar una impugnación.

IV. ANÁLISIS PARALELO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS Y RESOLUCIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

En esta sección se presenta el análisis de fondo de las respuestas de los postulantes frente a las impugnaciones admitidas, así como lo ocurrido durante las audiencias públicas.

La información completa de cada proceso de impugnación, incluyendo la documentación y acceso a las audiencias públicas transmitidas, puede consultarse en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/e/2PACX-1vSMd6Jbb1E6fOuJMkp3pSODUXgXbkDf0132ITW_4umYWVJnY73fxa27PM786TyOr_WOy_B3czofOgW-/pubhtml

En la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, celebrada el 10 de septiembre de 2026, la CCS conoció las contestaciones presentadas por los postulantes a las impugnaciones admitidas. La Secretaría informó que el término para contestar estuvo comprendido entre el viernes 4 y el martes 8 de septiembre de 2026. Se registraron 39 contestaciones al respecto de 41 impugnaciones².

Impugnaciones admitidas a audiencias	41
Contestaciones presentadas	39
Personas postulantes que contestaron	24
Personas postulantes que no contestaron	2
Sin contestación preliminar	Julia Maritza Villalta García; Luiggi Rigoberto Miranda Peralta

El artículo 51 de la Codificación del Reglamento dispone la realización de una audiencia única de escrutinio público, en un término máximo de tres días desde la entrega de las contestaciones. Sin embargo, el cronograma oficial estableció 15 días para desarrollar las 41 audiencias, mismo que fue aprobado según la [Resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258](#), del 2 de septiembre de 2026. Esta resolución, junto con su correspondiente anexo, buscó justificar que no sea solo una audiencia única, buscando garantizar la defensa, la valoración de las pruebas y las condiciones materiales para su desarrollo.

² Durante la audiencia de Julia Villalta, [el Secretario de la Comisión Ciudadana indicó que se localizó un escrito de contestación](#) que no fue formalmente anunciado dentro de las 39 contestaciones presentadas inicialmente (minuto 23:58). La CCS dispuso incorporarlo, aunque su contenido no está disponible públicamente. En el caso de Luiggi Miranda, no consta una contestación presentada dentro del término; su defensa oral se desarrolló sin ella. En la página oficial del concurso del CPCCS, los enlaces correspondientes a ambos postulantes impugnados dirigen a la resolución de convocatoria a audiencias de la CCS y a la razón de contestaciones recibidas.

Comparación de criterios respecto de la aceptación o rechazo de las impugnaciones ciudadanas

Postulante impugnado/a	Impugnaciones	CCS acepta	CCS rechaza	Cívica acepta	Cívica rechaza	Archivo ³
Inés Maritza Romero Estévez	8	3	5	1	7	0
Daniella Lisette Camacho Herold	6	1	3	0	4	2
Walter Samno Macías Fernández	3	2	1	1	2	0
Carlos Leonardo Alarcón Argudo	1	0	0	0	0	1
Andrea Elizabeth Cazar Villacís	1	0	1	0	1	0
Bella Edit Castillo Hidalgo	1	1	0	0	1	0
Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	2	2	0	0	2	0
Christian Kerlin Ayala Piedra	1	1	0	1	0	0
Christian Ramón Rodríguez Torres	1	1	0	0	1	0
Franklin Ernesto Rea Toapanta	1	1	0	1	0	0
Gabriel Santiago Pereira Gómez	1	1	0	0	1	0
Gina Fernanda Mora Dávalos	1	1	0	1	0	0
Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	1	1	0	0	1	0
José Aníbal Cevallos Álvarez	1	1	0	1	0	0
José Luis Robalino Villafuerte	1	1	0	0	1	0

³ Los tres archivos por inasistencia del impugnante coinciden entre la CCS y la Comisión Cívica; se muestran una sola vez para mejor visualización.

Postulante impugnado/a	Impugnaciones	CCS acepta	CCS rechaza	Cívica acepta	Cívica rechaza	Archivo ³
Juan Vicente Guaño Costales	1	0	1	0	1	0
Julia Maritza Villalta García	1	1	0	1	0	0
Karen Julissa Duque Jironza	1	1	0	1	0	0
Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	1	1	0	1	0	0
Mario David Fonseca Vallejo	1	0	1	0	1	0
Mauricio Javier Aguirre López	1	1	0	0	1	0
Patricio Gerardo Haro Aldean	1	0	1	0	1	0
Rubén Darío Balda Zambrano	1	1	0	1	0	0
Salomón Alejandro Montecé Giler	1	1	0	0	1	0
Sandra Patricia Morejón Llanos	1	1	0	1	0	0
Tirsa Salomé Gómez Proaño	1	1	0	0	1	0
Total	41	25	13	11	27	3

A continuación, se presentan las fichas de análisis de cada impugnación, contestación y audiencia de escrutinio público realizada. Asimismo, las fichas contrastan la resolución de la CCS con el criterio de la Comisión Cívica.

Para acceder al contenido y examen de las impugnaciones y contestaciones presentadas, se puede consultar el siguiente enlace:

[ANEXO 1 - Detalle de impugnaciones y contestaciones - Concurso Fiscal.pdf](#)

De igual forma, la transcripción de las audiencias puede consultarse en el siguiente enlace:

[ANEXO 2 - Transcripciones de Audiencias de Escrutinio Público - Concurso Fiscal.pdf](#)

1. Impugnaciones en contra de Inés Maritza Romero Estévez

1.1. Carlos Gustavo Bravo Hernández (1847)

N.º de audiencia	1
Impugnante	Carlos Gustavo Bravo Hernández
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1847-EX ⁴
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad
Resumen de la impugnación	Bravo cuestiona la diligencia de Romero como jueza de la Corte Provincial de Pichincha. Sostiene que mantuvo sin resolver durante meses o años garantías jurisdiccionales, principalmente acciones de protección, pese a su obligación de tramitarlas con rapidez. Aunque el escrito menciona 92 causas, enumera 91 procesos distintos y adjunta registros judiciales materializados ante notario. Solicita su descalificación por falta de probidad o idoneidad.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ⁵
Resumen de la contestación	Romero niega que todas las demoras puedan atribuirse a ella. Presenta estadísticas de su carga laboral, los cambios de jueces en el tribunal que ella integra y la ausencia de sanciones en su contra. Además de una certificación sobre una denuncia en su contra por retardo que fue inadmitida. Afirma que la CCS puede examinar la impugnación, pero no debe sustituir a las autoridades judiciales o disciplinarias. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 14 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA68 - 14/09 - M
Forma de comparecencia	Bravo y Romero comparecieron personalmente.

⁴ 27 de julio de 2026, 16:39

⁵ 8 de septiembre de 2026, 14:56

Impugnante	Bravo expuso las fechas de ingreso y de determinadas actuaciones de varias causas en las que Romero fue jueza. Sostuvo que los períodos transcurridos sin resolución evidenciaban falta de diligencia de su parte, y que la carga laboral no justificaba esas demoras. Solicitó descalificar a Romero.
Postulante impugnado/a	Romero sostuvo que los registros presentados por Bravo no demostraban un retardo injustificado ni falta de probidad. Expuso la carga de trabajo y las vacantes de la Sala, presentó certificaciones de ausencia de sanciones en su contra y cuestionó que la CCS asumiera funciones propias del control disciplinario. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	Bravo insistió en que la carga laboral no explicaba las demoras individualizadas y que Romero no había respondido sobre cada causa. Romero reiteró que no existía una determinación competente de retardo injustificado y que la CCS no debía sustituir a las autoridades judiciales o disciplinarias.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificaron registros que vinculan a Romero como jueza ponente y muestran períodos prolongados entre actuaciones. Sin embargo, los aportes no permiten establecer con suficiente precisión qué demoras respondieron a una omisión injustificada de Romero. No se puede afirmar que todas las causas fueron atendidas oportunamente ni que la ausencia de sanciones descarte una falta de probidad o idoneidad. En conjunto, no se demostró qué demoras respondieron a una omisión injustificada de Romero. Por ello, corresponde rechazar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

1.2. Carlos Gustavo Bravo Hernández (1893)

N.º de audiencia	2
Impugnante	Carlos Gustavo Bravo Hernández

N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1893-EX ⁶
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad
Resumen de la impugnación	Bravo solicita descalificar a Romero por falta de probidad o idoneidad. Afirma que la postulante grabó una conversación vinculada con el caso Vocales, sobre presunto tráfico de influencias, pero no la denunció oportunamente. También cuestiona su actuación respecto de José Serrano en el caso Pases Policiales y en procesos del 30-S, que relaciona con favorecimiento o persecución política, además de señalar una presunta participación partidista. Finalmente, sostiene que mantuvo una reunión privada con el consejero David Rosero durante el concurso. Presenta publicaciones, documentos electorales, imágenes difundidas en redes sociales y el informe de la “Mesa por la Verdad y la Justicia. Perseguidos Políticos. Nunca más” ⁷ , presidida por Paúl Jácome, que trata sobre presunta persecución política.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ⁸
Resumen de la contestación	Romero sostiene que colaboró en el caso Vocales mediante la entrega de su teléfono a la Fiscalía y su testimonio como persona protegida. Niega haber favorecido a José Serrano y cuestiona que el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia demuestre actuaciones indebidas de su parte. Presenta documentos judiciales, certificaciones electorales y respuestas institucionales para respaldar su defensa. También niega la reunión con David Rosero y señala que denunció la difusión de las imágenes para que fuera investigada su veracidad. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 14 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA68 - 14/09 - M
Forma de comparecencia	Bravo y Romero comparecieron personalmente.

⁶ 31 de julio de 2026, 16:16

⁷ Ver [impugnación 1893](#), págs. 30–290.

⁸ 8 de septiembre de 2026, 14:56

Impugnante	Bravo sostuvo que Romero debía explicar por qué no denunció oportunamente la conversación vinculada con el caso Vocales. Sobre su actuación judicial, citó una publicación que le atribuía haber favorecido a José Serrano y el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia, que cuestionaba su intervención en procesos del 30-S. Finalmente, presentó publicaciones e imágenes sobre la supuesta reunión con el vocal del CPCCS David Rosero. Consideró que estos antecedentes comprometían su probidad e independencia y solicitó descalificarla.
Postulante impugnado/a	Romero presentó documentos sobre su colaboración en el caso Vocales. Frente al supuesto favorecimiento a José Serrano, citó su intervención en el caso Villavicencio como muestra de una actuación contraria a sus intereses. Sobre los señalamientos políticos, presentó certificaciones electorales y respuestas institucionales que, según sostuvo, impedían atribuirle las responsabilidades señaladas en el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia. Finalmente, negó la reunión con el vocal Rosero y cuestionó la autenticidad de las imágenes difundidas. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	Bravo aclaró que no cuestionaba únicamente una afinidad política, sino la supuesta participación de Romero en actividades partidistas durante el horario laboral ⁹ . Defendió el contenido del informe de la Mesa por la Verdad y pidió verificar los enlaces presentados. Romero sostuvo que los registros de afiliación a su nombre habían sido denunciados como una posible suplantación de identidad y reiteró que no estaba afiliada a una organización política. Mantuvo sus objeciones al alcance del informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia y su solicitud de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Romero colaboró en el caso Vocales. Esa colaboración no determina por sí sola si comunicó oportunamente los hechos, pero la prueba aportada tampoco acredita suficientemente la omisión atribuida. Respecto de los cuestionamientos políticos, las publicaciones, los registros electorales y el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia no demuestran suficientemente favorecimiento a José Serrano, persecución judicial o

⁹ Durante la réplica, Bravo desistió de reproducir un video sobre la supuesta asistencia de Romero a actos políticos, al reconocer que no había adjuntado su enlace al expediente.

	participación partidista durante la jornada laboral. Las actuaciones de Romero en el caso Villavicencio tampoco resuelven el cuestionamiento referido a Pases Policiales. Finalmente, no quedó suficientemente demostrada la reunión con Rosero y a su vez la negativa y la denuncia sobre las imágenes, tampoco demuestran de manera suficiente que estas fueran manipuladas. En conjunto, las pruebas disponibles no permiten sustentar la falta de probidad o idoneidad. Por ende, corresponde rechazar la impugnación.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

1.3. Carlos Gustavo Bravo Hernández (1890)

N.º de audiencia	3
Impugnante	Carlos Gustavo Bravo Hernández
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1890-EX ¹⁰
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Bravo cuestiona cómo Romero manejó una enemistad entre ambos. Señala que ella se excusó de intervenir en una causa penal en noviembre de 2025, pero después resolvió la recusación de la jueza Juana Narcisa Pacheco, a quien él defendía dentro de una acción de protección. También afirma que, antes de esa recusación, Romero presionó a Pacheco para modificar el proyecto de sentencia de la acción de protección. Cuestiona que el tribunal integrado por Romero enviara copias a Fiscalía y al Consejo de la Judicatura para investigar las actuaciones de Bravo y Pacheco. Aporta expedientes, correos y una denuncia anterior de Romero contra él por presunta falsificación documental. Solicita descalificarla.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ¹¹

¹⁰ 31 de julio de 2026, 14:09

¹¹ 8 de septiembre de 2026, 14:56

Resumen de la contestación	Romero sostiene que una denuncia contra Bravo no demuestra, por sí sola, enemistad manifiesta. Aclara que él defendía a Pacheco en la recusación, pero no representaba a quienes presentaron o enfrentaron la acción de protección. Afirma que la revisión de sus decisiones corresponde a las autoridades judiciales, no a la CCS. Señala que el envío de copias para investigar fue una decisión del tribunal, no una actuación individual suya. También cuestiona la autenticidad y obtención de los correos. Presenta certificaciones procesales y de ausencia de sanciones. Solicita rechazar la impugnación.
-----------------------------------	--

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 14 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA68 - 14/09 - T
Forma de comparecencia	Bravo y Romero comparecieron personalmente.
Impugnante	Bravo sostuvo que la excusa aceptada en la causa penal evidenciaba un conflicto que Romero debía considerar al resolver la recusación de Pacheco, su clienta. Afirmó que los correos mostraban presiones previas para modificar el proyecto de sentencia de la acción de protección. Relacionó ese desacuerdo con la posterior separación de Pacheco y el envío de copias a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura para investigar sus actuaciones y las de él. Consideró que esta secuencia comprometía la imparcialidad de Romero y solicitó descalificarla.
Postulante impugnado/a	Romero respondió que Bravo no era parte de la acción de protección y que la CCS no podía sustituir a los jueces encargados de revisar sus decisiones. Defendió el carácter institucional del envío de copias a las autoridades, frente a la acusación de una actuación personal contra él. Cuestionó que los correos demostraran presiones, pues no tenían una verificación informática de su autenticidad e integridad. También destacó la ausencia de sanciones y solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	Bravo aclaró que su cuestionamiento se refería a la intervención de Romero en la recusación de Pacheco. Sostuvo

	que la regla de excusa por enemistad comprende también a los abogados defensores y que, por ello, no representar a las partes de la acción de protección no eliminaba el conflicto. Añadió que Pacheco le entregó los correos porque participaba en esas comunicaciones y que estaban incorporados al expediente judicial. Romero reiteró que la certificación presentada delimitaba la intervención de Bravo a la defensa de Pacheco. Mantuvo que la entrega de los correos por su clienta no demostraba su autenticidad ni resolvía las objeciones sobre su obtención. Cuestionó que se incorporaran asuntos de otras impugnaciones y mantuvo su petición de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que Romero presentó una excusa aceptada por enemistad con Bravo en una causa penal el 14 de noviembre de 2025. Posteriormente, Romero integró el tribunal que resolvió la recusación de Pacheco, defendida por Bravo, dentro de una acción de protección. La distinción planteada por Romero no responde suficientemente al cuestionamiento: aunque Bravo no representaba a las partes de la acción de protección, sí defendía a la jueza cuya recusación debía resolver Romero. Una excusa anterior no obliga a apartarse de cualquier proceso futuro, pero la cercanía de ambas actuaciones y la participación del mismo abogado exigían explicar por qué el conflicto reconocido no comprometía su imparcialidad en la recusación. Los documentos y la respuesta en audiencia no ofrecen una justificación suficiente de ese distinto tratamiento. Si bien no corresponde revisar el resultado judicial, ni dar por comprobadas las presiones atribuidas a los correos, ni considerar automáticamente que el envío de sus actuaciones a Fiscalía y al Consejo de la Judicatura sea una represalia; la secuencia analizada y comprobada sí sustenta una falta de idoneidad. Por ende, corresponde aceptar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Aceptar impugnación

1.4. Saddim Nicolás Molina Cardona

N.º de audiencia	4
Impugnante	Saddim Nicolás Molina Cardona
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1884-EX ¹²
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales. Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Molina cuestiona el cumplimiento de requisitos, la probidad e idoneidad de Romero por dos antecedentes. El primero es su descalificación del concurso para Defensor Público de 2024. El segundo es una providencia de la Corte Nacional de noviembre de 2025 que, según sostiene, calificó como negligente la actuación del tribunal que integraba Romero por el manejo de plazos de una causa por abuso sexual que terminó prescrita. Presenta la resolución del CPCCS, su informe jurídico y una copia de la providencia judicial. Solicita descalificarla.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ¹³
Resumen de la contestación	Romero sostiene que la descalificación de 2024 solo produjo efectos en aquel concurso y no le impide participar en otros. Señala que Molina no identifica un requisito legal concreto incumplido y presenta certificaciones de ausencia de sanciones y declaraciones jurisdiccionales registradas. También aporta respuestas institucionales sobre los antecedentes del concurso anterior y cuestiona que las pruebas principales sean copias simples. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 15 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA69 - 15/09 - M
Forma de comparecencia	Molina y Romero comparecieron personalmente.

¹² 31 de julio de 2026, 10:29

¹³ 8 de septiembre de 2026, 14:56

Impugnante	Molina sostuvo que la descalificación anterior y la providencia sobre la prescripción de la causa penal debían valorarse para determinar la aptitud de Romero. Citó el señalamiento de negligencia atribuido al tribunal y solicitó descalificarla por incumplimiento de requisitos y falta de probidad o idoneidad.
Postulante impugnado/a	Romero respondió que la resolución del concurso anterior no genera una inhabilidad permanente. Cuestionó la presentación de copias simples en la impugnación y reiteró que no registra sanciones ni declaraciones jurisdiccionales previas. También señaló que no se había identificado un requisito legal autónomo que incumpliera. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	Molina sostuvo que las decisiones citadas eran actos públicos identificables y que los certificados posteriores no las anulaban. Insistió en su relevancia para valorar la idoneidad de Romero. Romero mantuvo sus objeciones al valor de las copias y afirmó que los antecedentes no demostraban una sanción firme ni una causal suficiente para excluirla.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que la copia de la providencia de noviembre de 2025 - incorporada a la impugnación - está incompleta. Sin embargo, la CCS solicitó a la Corte Nacional, el 28 de septiembre de 2026, una copia certificada y un informe sobre el estado de esa resolución. Recibió respuesta el 2 de octubre y, según su informe individual, la comunicó a las partes ¹⁴ . La Comisión Cívica no localizó íntegramente la respuesta y la documentación remitida, por lo que no pudo verificar su contenido completo. No obstante, el informe individual de la CCS reproduce una declaración de manifiesta negligencia que identifica expresamente a Romero. La falta de acceso limita el alcance de la verificación, pero no permite descartar por sí sola ese antecedente. Por otro lado, los documentos aportados por Romero demuestran ausencia de sanciones y de declaraciones judiciales previas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su contra; pero no explican la contradicción con la declaración de negligencia reproducida en el informe de

¹⁴ El [informe individual de la CCS](#), pp. 8 y 30–32, registra la consulta de 28 de septiembre de 2026 y la respuesta de 2 de octubre. La [resolución 00199](#), pp. 11 y 13–14, documenta esa actuación y ordena publicar las piezas. No se localizaron íntegramente en las fuentes públicas revisadas.

	la CCS. Finalmente, la descalificación de 2024 es un antecedente relevante, pero no basta para que se configure una inhabilidad permanente de Romero para concursar en el presente proceso. En conjunto, las pruebas examinadas no permiten acreditar suficientemente el incumplimiento de un requisito legal ni una conducta atribuible a Romero que configure falta de probidad o idoneidad. Por ello, corresponde rechazar la impugnación.
--	---

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

1.5. Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo

N.º de audiencia	5
Impugnante	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1879-EX ¹⁵
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad. Art. 46.4: omisión de información relevante.
Resumen de la impugnación	Jaramillo solicita descalificar a Romero por falta de probidad o idoneidad y omisión de información relevante. Señala su descalificación del concurso para Defensor Público de 2024, la sentencia 641-20-EP/24 que dejó sin efecto una decisión en 2020 de Romero como jueza ponente en la que rechazó una acción de protección presentada por otro juez contra una sanción del Consejo de la Judicatura, y un antecedente disciplinario que vincula con un caso de violencia sexual. También contrasta el domicilio urbano declarado en 2022 con el certificado de residencia en Cumbayá desde 2020 utilizado para obtener una acción afirmativa en 2026. Jaramillo sostiene que estos antecedentes, considerados conjuntamente, reflejan falta de probidad e idoneidad y una omisión de información relevante.

¹⁵ 31 de julio de 2026, 15:37

N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ¹⁶
Resumen de la contestación	Romero sostiene que la exclusión de 2024 no crea una inhabilidad permanente y que la sentencia constitucional no estableció responsabilidad disciplinaria. Cuestiona que el memorando presentado identifique un procedimiento en su contra. Sobre el domicilio, afirma que reside en Cumbayá desde 2020 y que en 2022 todavía no reunía los cinco años necesarios para solicitar el beneficio. Presenta certificaciones y documentos de residencia, niega ocultamiento y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 15 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA69 - 15/09 - M
Forma de comparecencia	Jaramillo compareció personalmente por vía telemática, previa autorización de la CCS; Romero compareció personalmente a la sala.
Impugnante	Jaramillo sostuvo que la descalificación de Romero en el concurso anterior, la sentencia constitucional y las diferencias de domicilio debían valorarse para determinar la probidad e idoneidad de Romero y la información que debía declarar. Citó la resolución de 2024, la sentencia 641-20-EP/24 y los documentos de ambos concursos. No desarrolló oralmente el antecedente disciplinario mencionado en su escrito.
Postulante impugnado/a	Romero objetó que las pruebas se hubieran presentado en copias simples, sin certificación. Sostuvo que su descalificación de 2024 no generaba una inhabilidad permanente. Sobre la sentencia, en la que intervino como jueza ponente dentro de una acción de protección, afirmó que la vulneración de la motivación declarada por la Corte Constitucional no establecía responsabilidad disciplinaria. Sobre el supuesto procedimiento disciplinario, Romero señaló que Jaramillo no desarrolló ese cuestionamiento en audiencia. Añadió que no pudo abrir el código QR incluido en la impugnación para consultar el memorando del Consejo de la

¹⁶ 8 de septiembre de 2026, 14:56

	Judicatura presentado como respaldo. Defendió la documentación de residencia y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	Jaramillo respondió que los documentos tenían firmas electrónicas y sostuvo que la CCS las había verificado al admitir la impugnación. Aclaró que no pretendía convertir la descalificación de 2024 en una inhabilidad permanente, sino que se valorara como antecedente. También sostuvo que la sentencia constitucional debía examinarse como parte del desempeño profesional de Romero, aunque no hubiera ordenado sancionarla. Sobre la residencia, cuestionó que el beneficio se concediera sin considerar las condiciones de desigualdad que busca atender. Romero reiteró que una sentencia modificada o dejada sin efecto no demuestra falta de probidad. Señaló que el antecedente disciplinario no había sido desarrollado ni sustentado oralmente. Sobre la acción afirmativa, respondió que las condiciones socioeconómicas planteadas por Jaramillo no constaban en el Reglamento y que había presentado oportunamente el certificado exigido.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que la sentencia 641-20-EP/24 declaró insuficiente la motivación del fallo en el que Romero fue ponente, por no examinar todos los derechos alegados, incluida la igualdad de una persona con discapacidad. Esa omisión es relevante y no desaparece por la ausencia de sanciones. Sin embargo, el caso también planteaba si correspondía revisar mediante una acción de protección una sanción ya cuestionada ante la justicia administrativa. Los votos particulares reflejan diferencias sobre el alcance de ese examen, pero no dejan sin efecto la vulneración declarada. Al ponderar ese contexto, el defecto de fundamentación acreditado no demuestra suficientemente una falta de idoneidad que justifique excluir a Romero del concurso. La descalificación de 2024 tampoco genera una inhabilidad permanente. El memorando disciplinario fue emitido por el Consejo de la Judicatura sin identificar a los servidores, sin que permita atribuir por sí solo el procedimiento a Romero ni comprobar una falta personal. En cuanto al domicilio, la contestación de Romero permite identificar la adquisición del inmueble en 2020, la vinculación al servicio eléctrico y el certificado del GAD sobre residencia desde ese año. Estos respaldos aportan contexto verificable. Las diferencias con el formulario de 2022 no demuestran

	falsedad u omisión de un dato que estuviera obligada a declarar. Por ello, la impugnación debería ser rechazada conforme a los artículos 46.2 y 46.4 del Reglamento.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

1.6. Víctor Hugo Cañizares Mero

N.º de audiencia	6
Impugnante	Víctor Hugo Cañizares Mero
N.º Impugnación	CPCCS-DSDO-2026-0050-EX ¹⁷
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Cañizares cuestiona el punto de acción afirmativa concedido a Romero por residencia rural. Contrasta el domicilio urbano declarado en el concurso para Defensor Público de 2022, cuando no solicitó ese beneficio, con el certificado del GAD de Cumbayá que acredita residencia desde 2020 para el concurso de 2026. Considera que existe una contradicción que le habría permitido obtener el punto mediante información engañosa. Presenta los formularios de ambos concursos y el certificado parroquial. Solicita descalificarla o retirar el punto otorgado.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ¹⁸
Resumen de la contestación	Romero afirma que reside en Cumbayá desde septiembre de 2020 y que, en 2022, aún no completaba el tiempo necesario para obtener la acción afirmativa. Sostiene que puede tener más de un domicilio y que la dirección urbana declarada entonces no era exclusiva. Presenta documentos de propiedad, servicios y residencia para respaldar la continuidad domiciliaria y el certificado exigido en 2026. Niega haber obtenido el beneficio mediante engaño y solicita rechazar la impugnación.

¹⁷ 31 de julio de 2026, 16:09

¹⁸ 8 de septiembre de 2026, 14:56

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 15 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA69 - 15/09 - T
Forma de comparecencia	Cañizares compareció personalmente acompañado por el abogado Kelvin Carrillo, identificado como asistente. Romero compareció personalmente.
Impugnante	Cañizares sostuvo que Romero había presentado declaraciones de domicilio incompatibles y que esa diferencia era deliberada, no un simple error, para obtener el punto de acción afirmativa por residencia rural. Citó los formularios de los concursos de 2022 y 2026 y el certificado del GAD de Cumbayá. Solicitó descalificarla o retirar el punto. También mencionó una publicación sobre una supuesta reunión con David Rosero, asunto distinto del cuestionamiento domiciliario original.
Postulante impugnado/a	Romero explicó que ambos domicilios podían coexistir y que en 2022 no había cumplido cinco años de residencia en Cumbayá. Presentó documentos para respaldar su continuidad desde el 2020. Negó la reunión con Rosero y cuestionó las imágenes difundidas. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	Cañizares insistió en que las declaraciones de domicilio eran incompatibles. Aclaró que, al calificarlas como dolosas, cuestionaba la honestidad de la conducta para efectos del concurso, sin atribuir a Romero un delito. Romero reiteró que ambos domicilios podían coexistir y que los documentos presentados respaldaban su residencia en Cumbayá desde 2020. Mantuvo su petición de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Romero declaró una dirección urbana en 2022 y en 2026 presentó un certificado que acredita residencia en Cumbayá desde 2020. Los documentos registrales y de servicios respaldan su vinculación con el inmueble desde ese año. La dirección consignada en el concurso anterior y la falta de solicitud del beneficio en 2022 no demuestran, por sí solas, que la residencia declarada después fuera falsa. Su explicación sobre

	el tiempo transcurrido también es consistente con que en 2022 todavía no completaba cinco años. Estos documentos no resuelven automáticamente la procedencia de la impugnación; pero, valorados junto con la defensa, no permiten establecer el engaño alegado. Por ende, la impugnación debe ser rechazada por insuficiente demostración de la causal del artículo 46.2.
--	---

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

1.7. Carlos Humberto López Alomía

N.º de audiencia	7
Impugnante	Carlos Humberto López Alomía
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1928-EX ¹⁹
Causal	Art. 46.4: omisión de información relevante.
Resumen de la impugnación	López cuestiona el punto concedido a Romero por residencia rural. Sostiene que el certificado del GAD acredita residencia en la parroquia de Cumbayá, pero no precisa si el domicilio se encuentra en suelo urbano o rural. Presenta un mapa del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que distingue ambas zonas, y solicita revisar el certificado del expediente de postulación. Plantea que esa falta de precisión podría constituir omisión de información relevante y pide verificar si corresponde mantener el beneficio.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ²⁰
Resumen de la contestación	Romero sostiene que presentó el certificado parroquial exigido por el Reglamento y que no omitió información. Aporta el plan territorial y documentos de propiedad, servicios y residencia. Afirma que López Alomía no demostró que su domicilio

¹⁹ 31 de julio de 2026, 16:58

²⁰ 8 de septiembre de 2026, 14:56

	estuviera en suelo urbano y que pretende reabrir la calificación de méritos. También cuestiona la presentación formal de la prueba. Solicita rechazar la impugnación y mantener su participación.
--	---

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 16 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA70 - 16/09 - M
Forma de comparecencia	López Alomía compareció personalmente acompañado por el abogado Jorge López Carrillo, quien actuó únicamente como asesor jurídico y no intervino; Romero compareció personalmente.
Impugnante	López Alomía explicó que una parroquia rural puede contener suelo urbano y que debía comprobarse la ubicación del domicilio concreto. Aclaró que no cuestionaba la autenticidad del certificado, sino su precisión. Citó el mapa territorial y el expediente de postulación y solicitó verificar la ubicación antes de decidir sobre el punto.
Postulante impugnado/a	Romero afirmó que presentó el certificado previsto en el Reglamento y negó haber omitido información. Se apoyó en documentos de propiedad, servicios y residencia y sostuvo que la impugnación pretendía revisar nuevamente la puntuación de méritos. Solicitó rechazarla.
Réplicas	López Alomía reiteró la diferencia entre la denominación de la parroquia y la clasificación del suelo. Insistió en comprobar dónde estaba ubicado el domicilio de Romero. Romero respondió que correspondía al impugnante demostrar la omisión y que el Reglamento no exigía documentos adicionales al certificado parroquial.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que el certificado parroquial no resuelve por sí solo la clasificación del suelo del domicilio. Esa diferencia es relevante para examinar el beneficio concedido, pero no demuestra automáticamente que Romero ocultara información. Para acreditar la causal del artículo 46.4 debía identificarse qué dato estaba obligada a declarar, cuál omitió y cómo afectó su

	postulación. Los elementos aportados no demuestran suficientemente esa conducta. Tampoco corresponde atribuirle una omisión únicamente porque el certificado emitido por el GAD pudiera resultar insuficiente para la valoración territorial. Por ende, corresponde rechazar la impugnación.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

1.8. Luis Edwin Cangahuamín Andrango

N.º de audiencia	8
Impugnante	Luis Edwin Cangahuamín Andrango
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1923-EX ²¹
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Cangahuamín cuestiona la probidad de Romero por obtener un punto de residencia rural con un certificado que acredita domicilio en Cumbayá, pero que no identifica la clasificación del suelo. Como contraste presenta una cédula catastral de un inmueble vinculado con ella que consta como urbano y el formulario que registra el punto de acción afirmativa. Aunque el escrito reconoce que las direcciones podrían no coincidir, solicita contrastar los documentos, retirar el beneficio y descalificarla por falta de probidad o idoneidad.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2338-EX ²²
Resumen de la contestación	Romero sostiene que presentó el certificado del GAD parroquial exigido por el Reglamento y que Cumbayá es una parroquia rural. En su contestación relaciona la residencia declarada con el predio cuestionado y aporta documentos de propiedad, servicios y residencia. Cuestiona el alcance y la

²¹ 31 de julio de 2026, 16:53

²² 8 de septiembre de 2026, 14:56

	presentación formal de las cédulas catastrales. Niega haber obtenido el punto mediante falsedad o engaño y solicita rechazar la impugnación.
--	--

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 16 de septiembre de 2026 - 11h30 ²³ Reprogramación: Viernes, 18 de septiembre de 2026 - 15h30
Transmisión	SA70 - 16/09 - M - Fecha inicial SA72 - 18/09 - T - Audiencia reprogramada
Forma de comparecencia	En la audiencia reprogramada, Cangahuamín compareció mediante su procurador judicial, el abogado Luis Marcelo Unaicho Cava. Romero compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de Cangahuamín sostuvo que Romero recibió el beneficio sin acreditar que su domicilio estuviera en suelo rural. Citó el certificado parroquial, las cédulas catastrales y el formulario de méritos. Consideró que esa diferencia comprometía su probidad y pidió retirar el punto y descalificarla.
Postulante impugnado/a	Romero defendió el certificado presentado y cuestionó que las cédulas catastrales demostraran una falta de probidad. Citó el plan territorial y sus documentos de residencia. Sostuvo que el impugnante no había probado falsedad o engaño y solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador cuestionó que no se le hubiera corrido traslado de las pruebas de descargo durante la audiencia. Defendió la materialización notarial de las cédulas catastrales e insistió en que residir en Cumbayá no demuestra que el domicilio esté en suelo rural. Romero respondió que las cédulas no permitían identificar cuál de los inmuebles era su domicilio y reiteró que debía demostrarse la falta de probidad alegada.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que el certificado de residencia y la documentación registral se relacionan con el predio cuestionado. Su cédula catastral lo

²³ La CCS reprogramó la audiencia del 16 al 18 de septiembre tras leer la solicitud de Cangahuamín por compromisos laborales. Romero pidió el archivo por inasistencia. La Comisión aceptó el cambio de manera excepcional.

	clasifica como suelo urbano, mientras que el certificado del GAD acredita residencia en la parroquia rural de Cumbayá. La diferencia permite discutir si correspondía conceder el punto, pero no demuestra por sí sola que Romero hubiera engañado a la Comisión. La postulante presentó el medio de verificación previsto y defendió una interpretación de su alcance. Los elementos examinados no acreditan suficientemente que falseara u ocultara información para obtener el beneficio. Por ende, la impugnación debería ser rechazada por insuficiente demostración de la causal del artículo 46.2.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

2. Impugnaciones en contra de Daniella Lisette Camacho Herold

2.1. Patricio Fernando Rosero Preciado

N.º de audiencia	9
Impugnante	Patricio Fernando Rosero Preciado
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1850-EX ²⁴
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Rosero cuestiona la independencia de Camacho por dos antecedentes. Primero, sostiene que dirigió el debate sobre la Presidencia de la Corte Nacional en enero de 2026 mientras pretendía asumir ese cargo por antigüedad. Aporta el video de la sesión y documentos sobre la designación. Segundo, presenta un auto judicial que aceptó apartarla de una causa contra Wilman Terán por la amistad íntima que ella reconoció. Considera que ambos antecedentes comprometen su aptitud para dirigir la Fiscalía y solicita descalificarla.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2322-EX ²⁵

²⁴ 28 de julio de 2026, 8:43

²⁵ 7 de septiembre de 2026, 16:08

Resumen de la contestación	Camacho sostiene que defendió una interpretación de las reglas de sucesión de la Corte Nacional y que respetó la decisión del Pleno de designar a otra autoridad. Sobre Terán, afirma que reconocer la amistad y apartarse de la causa permitió proteger la imparcialidad. Aporta documentos de la sucesión institucional y de la excusa aceptada. Añade que, si fuera Fiscal General, tendría que abstenerse de intervenir en determinados procesos por amistad o por haber actuado previamente como jueza. En esos casos, sostiene que podría intervenir el Fiscal General subrogante, sin impedirle ejercer las demás funciones del cargo. Solicita rechazar la impugnación.
-----------------------------------	---

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 16 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA70 - 16/09 - T
Forma de comparecencia	Rosero y Camacho comparecieron personalmente.
Impugnante	Rosero sostuvo que Camacho debía apartarse de la dirección de una sesión en la que tenía interés en ser designada Presidenta. También recordó que Terán había sido sentenciado por delincuencia organizada en el caso “Metástasis” y cuestionó que una amiga íntima suya dirigiera la institución encargada de investigarlo y acusarlo. Presentó el auto de excusa como prueba del vínculo reconocido por Camacho. Consideró que sus impedimentos para intervenir en causas contra Terán y otras relacionadas limitarían el ejercicio del cargo. Solicitó descalificarla.
Postulante impugnado/a	Camacho explicó que la excusa aportada correspondía al caso “Independencia Judicial” y que se apartó antes de resolver la apelación de la prisión preventiva de Terán. Sostuvo que así evitó que la amistad afectara su decisión. Sobre el eventual ejercicio como Fiscal General, afirmó que otro funcionario, el Fiscal General subrogante, podría intervenir en los procesos en los que ella tuviera un conflicto o hubiera actuado previamente como jueza. Respecto de la Presidencia de la Corte, defendió su interpretación y señaló que respetó la decisión del Pleno. Solicitó rechazar la impugnación.

Rélicas	Rosero respondió que recurrir repetidamente al Fiscal General subrogante no resolvía su cuestionamiento: a su juicio, mostraba que Camacho asumiría el cargo con limitaciones para intervenir en causas de especial importancia. También insistió en que no debía dirigir el debate sobre una designación que la beneficiaba. Camacho afirmó que dejó la dirección de la sesión y respetó la designación de las nuevas autoridades. Reiteró que no podría intervenir como fiscal en causas que hubiera conocido como jueza, pero que esos impedimentos se referían a procesos determinados y no a todas las funciones de la Fiscalía.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificaron dos antecedentes que requieren una valoración distinta. Sobre la Presidencia de la Corte Nacional, los documentos muestran una controversia sobre las reglas de sucesión y el interés de Camacho en asumir el cargo. Sin embargo, no acreditan suficientemente una manipulación del procedimiento o un abuso de funciones que configure falta de probidad o idoneidad. Su posterior acatamiento de la decisión aporta contexto, aunque no justifica automáticamente toda su actuación previa. Sobre la amistad íntima de Camacho con Terán, constituye un conflicto relevante, especialmente por los procesos penales en su contra. No obstante, la resolución judicial aportada acredita que Camacho reconoció ese vínculo y se apartó de una decisión que lo afectaba; no demuestra que participara en sus actuaciones ilícitas o favoreciera sus intereses. Tampoco se acreditó suficientemente que sus impedimentos alcanzaran tal extensión que comprometieran su aptitud para dirigir la Fiscalía. La posible intervención del subrogante no elimina por sí sola ese riesgo, pero tampoco demuestra una incapacidad general. Por ende, corresponde rechazar la impugnación por insuficiencia de prueba de la causal del artículo 46.2.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

2.2. Gary Sebastián Cedeño Rhea

N.º de audiencia	10
Impugnante	Gary Sebastián Cedeño Rhea
N.º Impugnación	CPCCS-DIMB-2026-0185-EX ²⁶
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Cedeño cuestiona la independencia de Camacho por su amistad con Pablo Celi, procesado en causas de corrupción. Señala que Camacho declaró ese vínculo bajo juramento al solicitar apartarse del caso “Las Torres”. Su excusa fue rechazada inicialmente, pero la Fiscalía pidió su separación y Camacho aceptó esa solicitud; el tribunal la apartó. Aporta la sentencia de recusación y otra resolución de 2023 que aceptó una nueva excusa por la misma amistad. Sostiene que el vínculo podría afectar su independencia para dirigir la Fiscalía y solicita descalificarla.
N.º Contestación	Número no visible en la versión publicada ²⁷
Resumen de la contestación	Camacho sostiene que declarar su amistad con Celi y solicitar apartarse de Las Torres protegió la imparcialidad. Presenta la excusa inicialmente rechazada, la demanda de recusación de la Fiscalía, su aceptación de esa demanda y la sentencia que la separó del proceso. Niega haber participado, favorecido o encubierto las actuaciones atribuidas a Celi. Añade que, si fuera Fiscal General y tuviera que apartarse de alguna actuación relacionada con él, podría intervenir el Fiscal General subrogante. Considera que esa limitación para determinadas causas no le impide ejercer el cargo y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 17 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA71 - 17/09 - M

²⁶ 31 de julio de 2026, 16:39

²⁷ Pág. 15, constancia de recepción anonimizada.

Forma de comparecencia	Cedeño compareció personalmente; Camacho compareció personalmente acompañada por Gina Gómez de la Torre, quien no intervino.
Impugnante	Cedeño explicó que no cuestionaba la legalidad de excusarse ni atribuía responsabilidad penal a Camacho. Su preocupación era la incidencia del vínculo con Celi en la independencia de quien pretende dirigir la Fiscalía. Expuso la secuencia de excusa y recusación y solicitó descalificarla.
Postulante impugnado/a	Camacho explicó que declaró su amistad con Celi y pidió apartarse de Las Torres. Tras el rechazo inicial de su excusa, aceptó la demanda de recusación presentada por la Fiscalía y fue separada del proceso. Sostuvo que esa conducta protegió la imparcialidad y que no podía atribuírsele responsabilidad por las actuaciones de Celi. Añadió que, si como Fiscal General tuviera que abstenerse de intervenir en determinadas causas por ese vínculo, podría actuar el Fiscal General subrogante. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	Cedeño insistió en que el cuestionamiento era ético e institucional y no una acusación por haberse excusado. También objetó cómo se practicaron los descargos. Camacho respondió que sus documentos estaban certificados por la Secretaría de la Corte Nacional y que no requerían una materialización notarial adicional.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Camacho declaró bajo juramento su amistad con Celi y que ese vínculo motivó su separación de causas en las que él intervenía. Estas decisiones acreditan un conflicto de imparcialidad frente a ese procesado, pero no constituyen una sanción ni demuestran que Camacho lo hubiera favorecido. La cuestión es si ese conflicto también compromete su independencia para dirigir la Fiscalía. La legalidad de haberse apartado no resuelve esa pregunta. Sin embargo, los documentos aportados no demuestran suficientemente que el vínculo afecte su aptitud para ejercer las funciones del cargo ni que su alcance exceda las actuaciones de las que tendría que abstenerse. Por ende, corresponde rechazar la impugnación por insuficiencia de prueba de la causal del artículo 46.2.

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

2.3. Hamilton Rickard Taramuel Terpe

N.º de audiencia	11
Impugnante	Hamilton Rickard Taramuel Terpe
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1901-EX ²⁸
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Taramuel cuestiona la compatibilidad entre la amistad de Camacho con Wilman Terán y su familia, la declaración de ausencia de conflictos de interés presentada al concursar y la independencia necesaria para dirigir la Fiscalía. Aporta la excusa y actuaciones de la causa 17721-2024-00038. Reconoce que apartarse del proceso fue legal y no le atribuye los delitos de Terán. Solicita descalificarla por la incidencia del vínculo personal sobre su probidad o idoneidad.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2331-EX ²⁹
Resumen de la contestación	Camacho responde que se apartó del caso “Pantalla” para proteger la imparcialidad, debido a su amistad con Terán, y que cumplir ese deber no la inhabilita para dirigir la Fiscalía. Presenta expedientes certificados de sus excusas y sostiene que estas no contradicen lo declarado al postular. Añade que, si esa amistad le impidiera intervenir en una causa como Fiscal General, podría actuar el fiscal subrogante en su lugar. Niega que los delitos atribuidos a Terán puedan trasladarse a ella por el vínculo personal y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 17 de septiembre de 2026 - 11h30
--------------------------------	--

²⁸ 31 de julio de 2026, 16:38

²⁹ 8 de septiembre de 2026, 11:53

Transmisión	SA71 - 17/09 - M
Forma de comparecencia	Taramuel no compareció personalmente ni mediante representante. Camacho compareció personalmente.
Impugnante	La CCS verificó la inasistencia de Taramuel y la ausencia de una justificación.
Postulante impugnado/a	Camacho solicitó aplicar el artículo 52.5 del Reglamento por la inasistencia del impugnante. No desarrolló una defensa de fondo ni practicó sus descargos en audiencia.
Rélicas	No hubo réplicas debido a la inasistencia del impugnante.
Valoración de la Comisión Cívica	Después de revisar la actuación registrada en la audiencia, se confirmó que el impugnante no compareció personalmente ni mediante representante y que no constaba una justificación de su ausencia. Conforme al artículo 52.5 del Reglamento, corresponde archivar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Archivar impugnación por inasistencia del impugnante.
Criterio de la Comisión Cívica	

2.4. Luis Enrique Limones Montalván

N.º de audiencia	12
Impugnante	Luis Enrique Limones Montalván
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1899-EX ³⁰
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad
Resumen de la impugnación	Limones cuestiona la diligencia de Camacho como integrante del tribunal de casación de la causa penal de tránsito 17297-2020-02012. Señala que transcurrieron más de seis meses entre la decisión oral del 1 de febrero de 2023 y la notificación escrita. Presenta actuaciones judiciales, la

³⁰ 31 de julio de 2026, 16:29

	denuncia disciplinaria y un examen preliminar que recomendó iniciar un sumario en su contra. Considera que la demora afectó la tutela judicial y demuestra falta de probidad o idoneidad de Camacho. Solicita descalificarla.
N.º Contestación	Número no visible en la versión publicada ³¹
Resumen de la contestación	Camacho sostiene que era jueza colateral, es decir, integrante del tribunal sin la función de elaborar la ponencia, que estaba a cargo de Walter Macías. Aporta el expediente disciplinario completo para señalar que la recomendación de apertura no fue aprobada y que el trámite terminó archivado. También presenta certificaciones y documentos de su postulación. Niega que la demora pueda atribuirse solamente a ella y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 17 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA71 - 17/09 - T
Forma de comparecencia	Limones compareció mediante su procurador Jonathan Fernando Espinoza Garay, asistido por Diego Paul López Apolo. Camacho compareció personalmente acompañada por Gina Gómez de la Torre. Solo el procurador intervino por el impugnante.
Impugnante	El procurador de Limones sostuvo que la demora entre la sentencia oral y la escrita comprometía la diligencia de Camacho como integrante del tribunal. Citó las actuaciones judiciales y la recomendación disciplinaria y explicó que no era necesaria una sanción firme para valorar su idoneidad. Solicitó descalificarla.
Postulante impugnado/a	Camacho sostuvo que elaborar el proyecto de sentencia correspondía a Walter Macías, como juez ponente, y que no podía responder por actuaciones de otro integrante del tribunal. Presentó el expediente disciplinario para señalar que el trámite terminó archivado sin sanción, junto con su certificación disciplinaria y declaración juramentada. También

³¹ Pág. 18, constancia de recepción anonimizada.

	cuestionó que el alcance y suficiencia de la procuración. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de Limones mantuvo las alegaciones sobre la demora y la petición de descalificación. Camacho insistió en que se verificara el alcance de la procuración presentada para intervenir por Limones.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó un lapso prolongado entre la decisión oral del tribunal del que Camacho formó parte y su notificación escrita. La recomendación disciplinaria no equivale a una sanción, pero el archivo de ese trámite tampoco demuestra que toda la demora estuviera justificada. Para valorar a Camacho debe distinguirse su intervención como integrante del tribunal, de la función del ponente quien era responsable de elaborar el proyecto de sentencia. Los elementos aportados no identifican suficientemente qué actuación omitió ella, cuándo debía realizarla o cómo contribuyó al retraso. Integrar el tribunal no la exonera de toda responsabilidad, pero tampoco permite atribuirle automáticamente la demora. Por ende, corresponde rechazar la impugnación por insuficiente demostración de una conducta personal que configure la causal del artículo 46.2.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

2.5. Fabiola Isabel Andrade España

N.º de audiencia	13
Impugnante	Fabiola Isabel Andrade España
N.º Impugnación	CPCCS-DGYE-2026-0346-E ³²
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad Art. 46.4: omisión de información relevante

³² 31 de julio de 2026, 15:39

Resumen de la impugnación	Andrade cuestiona el origen de un diploma de Doctora Honoris Causa del Centro Universitario para el Desarrollo Empresarial de México, presentado por Camacho en el concurso. Menciona publicaciones periodísticas del caso “Plaga” sobre presuntos reconocimientos para jueces gestionados por Michael Hernández y financiados por terceros. No afirma que Camacho hubiera pagado ni cometido un delito. Presenta el diploma, y aunque hace mención a publicaciones periodísticas sobre el caso “Plaga”, no adjuntó ni identificó ningún medio ni artículo específico en la impugnación. También solicitó que se obtenga e incorpore el testimonio de Hernández, no incluido en la impugnación. Solicita verificar si la obtención del reconocimiento configura falta de probidad o idoneidad, y si Camacho omitió información relevante sobre su origen.
N.º Contestación	Número no visible en la versión publicada ³³
Resumen de la contestación	Camacho sostiene que presentó el diploma como reconocimiento, no como título académico, y que recibió cero puntos por él. Aporta la invitación y el programa de la ceremonia, los resultados de méritos y una declaración juramentada de Cristina Dayanara Feijoo Gallo, quien afirma haber conferido la distinción y defiende su autenticidad y regularidad. Niega pagos, favores o participación en los hechos del caso “Plaga”. Sostiene que las referencias a publicaciones periodísticas sobre el caso “Plaga” contenidas en la impugnación no demuestran una conducta propia contraria a la probidad ni información ocultada y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Viernes, 18 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA72 - 18/09 - M
Forma de comparecencia	Andrade compareció mediante su procurador Carlos Narciso Rubio Guzmán. Camacho compareció personalmente acompañada por Gina Gómez de la Torre.

³³ Pág. 14, constancia de recepción anonimizada.

Impugnante	El procurador de Andrade pidió verificar si el diploma guardaba relación con la gestión de reconocimientos mencionada en el caso “Plaga”. Citó el diploma y las publicaciones y aclaró que no afirmaba que Camacho hubiera pagado o cometido un delito. Solicitó establecer su origen y posibles intermediarios antes de decidir sobre la probidad y la información declarada.
Postulante impugnado/a	Camacho sostuvo que informó el reconocimiento y que este no le otorgó puntos. Presentó documentos de la ceremonia y una declaración juramentada sobre el diploma. Negó su relación con los hechos del caso “Plaga” y solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador de Andrade mencionó personas que habrían rechazado distinciones semejantes y afirmó que a él le ofrecieron una a cambio de dinero. Esa referencia personal no formaba parte de los hechos originalmente respaldados. Camacho objetó esas nuevas afirmaciones y reiteró que el diploma fue declarado y valorado con cero puntos.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que el diploma fue presentado y que no recibió puntos. Esto descarta una ventaja cuantitativa por ese mérito, pero no demuestra por sí solo la autenticidad o regularidad de su origen. La declaración y los documentos de la ceremonia tampoco verifican los aspectos relacionados a su financiamiento. Por su parte, la impugnación mencionó publicaciones periodísticas sobre el caso “Plaga” y el testimonio de Hernández, sin identificar medios ni artículos. Esas referencias no establecen una conexión específica de Camacho con pagos, intermediarios indebidos o conocimiento de irregularidades. El testimonio íntegro tampoco se encontró en la documentación consultada, por lo que no se le atribuye un valor probatorio. El reconocimiento fue declarado y no se identificó qué información relevante hubiera ocultado Camacho. Por ende, con base en la información disponible, corresponde rechazar la impugnación porque no quedaron suficientemente acreditadas las causales de los artículos 46.2 y 46.4.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

2.6. Wilson Humberto Ortega Bravo

N.º de audiencia	14
Impugnante	Wilson Humberto Ortega Bravo
N.º Impugnación	CPCCS-DAZU-2026-0041-EX ³⁴
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad Art. 46.4: omisión de información relevante
Resumen de la impugnación	Ortega sostiene que Camacho no informó, al postular, sobre un expediente disciplinario del Consejo de la Judicatura relacionado con una denuncia de 2025 por sus actuaciones como jueza. Aclara que la denuncia no demuestra que hubiera cometido una falta. Su cuestionamiento es otro: si Camacho conocía ese expediente y no lo declaró, habría ocultado información relevante para evaluar su candidatura. Presenta actuaciones del trámite y solicita revisar su carpeta de postulación y las notificaciones recibidas. Pide descalificarla si se comprueba que conocía el procedimiento y omitió informarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2321-EX ³⁵
Resumen de la contestación	Camacho afirma que conoció el trámite el 8 de junio de 2026, después de presentar su postulación en marzo. Sostiene que debía acreditar la ausencia de sanciones, no declarar todas las denuncias pendientes. Aporta su certificación disciplinaria y declaración juramentada, además de documentos que registran que la Corte Nacional no encontró fundamento para declarar error inexcusable y que el Consejo de la Judicatura archivó el expediente el 2 de septiembre de 2026. Niega haber ocultado información y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

³⁴ 31 de julio de 2026, 16:13

³⁵ 7 de septiembre de 2026, 15:52

Fecha y hora convocadas	Viernes, 18 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA72 - 18/09 - M
Forma de comparecencia	Ortega no compareció personalmente ni mediante representante. Camacho compareció personalmente.
Impugnante	La CCS verificó la inasistencia de Ortega y la ausencia de una justificación..
Postulante impugnado/a	Camacho solicitó aplicar el artículo 52.5 del Reglamento por la inasistencia del impugnante. No desarrolló una defensa de fondo ni practicó prueba de descargo en audiencia.
Réplicas	No hubo réplicas porque la inasistencia del impugnante impidió sustanciar la audiencia.
Valoración de la Comisión Cívica	Después de revisar la actuación registrada en la audiencia, se confirmó que el impugnante no compareció personalmente ni mediante representante y que no constaba una justificación de su ausencia. Conforme al artículo 52.5 del Reglamento, corresponde archivar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Archivar impugnación por inasistencia del impugnante.
Criterio de la Comisión Cívica	

3. Impugnaciones en contra de Walter Samno Macías Fernández

3.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano

N.º de audiencia	15
Impugnante	Marcelo Israel Ortiz Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1917-EX ³⁶
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.

³⁶ 31 de julio de 2026, 16:49

Resumen de la impugnación	Ortiz sostiene que Macías no reúne la probidad e idoneidad necesarias para dirigir la Fiscalía. Se apoya principalmente en el testimonio de Hélice Angulo en el caso “Metástasis”, quien le atribuyó solicitar USD 60.000 por una decisión favorable a Agustín Intriago y conseguir un empleo municipal para su madre. Presenta publicaciones y documentos sobre el proceso judicial, el empleo y una investigación por concusión declarada por Macías. También cuestiona su voto absolutorio en el caso “Hospital de Pedernales”. Solicita valorar conjuntamente estos antecedentes y descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2333-EX ³⁷
Resumen de la contestación	Macías niega haber recibido dinero o conseguido un cargo como intercambio por una decisión judicial. Presenta el archivo de una investigación por cohecho que examinó esos señalamientos y terminó sin acreditar los supuestos beneficios atribuidos a él. Reconoce otra investigación por concusión, todavía abierta, que declaró al postular; sostiene que trata de los mismos hechos y que solicitó archivarla. Sobre el caso “Hospital de Pedernales”, defiende la absolución de Danilo Véliz y presenta una certificación de que la Fiscalía no la apeló. Solicita rechazar la impugnación porque considera que los antecedentes no demuestran falta de probidad o idoneidad.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Viernes, 18 de septiembre de 2026 - 14h00 ³⁸ Reprogramación: Martes, 29 de septiembre de 2026 - 15h30
Transmisión	SA72 - 18/09 - T - Fecha inicial SA79 - 29/09 - T - Audiencia reprogramada
Forma de comparecencia	En la audiencia reprogramada, Ortiz estuvo representado por los procuradores judiciales Marcelo Alberto Flores Parra y Kevin Manolo Delgado Ponce. Macías compareció personalmente, acompañado por el abogado David Alejandro Álvarez Pazmiño.

³⁷ 7 de septiembre de 2026, 15:52

³⁸ La CCS reprogramó al 29 de septiembre la audiencia prevista para el 18, tras recibir una justificación médica de Ortiz. Macías pidió el archivo y cuestionó tanto la procedencia del diferimiento como la justificación presentada.

Impugnante	El procurador de Ortiz sostuvo que el testimonio de Angulo debía relacionarse con dos hechos documentados: Macías intervino en una decisión favorable a Intriago y su madre trabajó en el Municipio de Manta. Consideró que estas coincidencias respaldaban un supuesto intercambio de favores. Añadió que Macías mantenía una investigación por concusión y que la evaluación de su probidad no dependía de una condena penal. Solicitó descalificarlo. Su exposición se concentró en estos antecedentes, sin desarrollar el cuestionamiento sobre el caso “Hospital de Pedernales”.
Postulante impugnado/a	Macías respondió que esos señalamientos ya habían sido investigados por cohecho. Presentó la solicitud fiscal y el auto judicial de archivo, según los cuales no se acreditó que Macías hubiera recibido dinero u otros beneficios indebidos. Sobre la investigación por concusión todavía abierta, sostuvo que correspondía a los mismos hechos y recordó que la había declarado al postular. También cuestionó que el procurador hubiera practicado debidamente las pruebas anunciadas. Solicitó rechazar la impugnación y proteger la información reservada de las investigaciones.
Réplicas	El procurador respondió que el archivo por cohecho no cerraba la investigación por concusión y que la ausencia de condena no resolvía el cuestionamiento sobre probidad. También expresó preocupación por la independencia con la que se investigaría a Macías si llegara a dirigir la Fiscalía. A partir de los documentos mencionados por el postulante, cuestionó la posible divulgación de información reservada y pidió comunicar ese asunto a Fiscalía. Macías sostuvo que mantener una investigación abierta no demostraba falta de probidad. Reiteró que los señalamientos habían sido examinados en el expediente archivado y negó haber divulgado indebidamente información reservada. Objetó que esta última acusación se incorporara durante la réplica, pues no formaba parte de la impugnación original. Mantuvo su petición de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que los señalamientos hechos por Hélive Angulo en su testimonio coinciden con dos hechos documentados: que Macías intervino en una decisión favorable a Agustín Intriago, y que su madre trabajó en el Municipio de Manta. Estas coincidencias justifican examinar un posible intercambio de

	favores, pero por sí solas no acreditan que exista evidencia de pagos o gestiones indebidas detrás de la decisión judicial de Macías o del empleo de su madre. La contestación aporta un auto de archivo por cohecho que examinó estos señalamientos, y concluyó que no se demostraron beneficios indebidos. Sin embargo, no resuelve automáticamente la probidad de Macías, y tampoco cierra la investigación abierta por concusión que fue declarada por Macías al postular. En el caso “Hospital de Pedernales”, la discrepancia entre los jueces sobre la absolución de un procesado tampoco acredita falta de capacidad profesional o deshonestidad. Valorando conjuntamente estos hechos, no se probó el intercambio de favores atribuido a Macías, ni que las decisiones judiciales cuestionadas demostraran falta de probidad o idoneidad. Por ello, corresponde rechazar la impugnación presentada por la causal del artículo 46.2 del Reglamento.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

3.2. Henry Paul García Sánchez

N.º de audiencia	16
Impugnante	Henry Paúl García Sánchez
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1924-EX ³⁹
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	García cuestiona la diligencia de Macías como juez ponente de la causa 17297-2020-02012. Señala que la sentencia oral se dictó el 1 de febrero de 2023 y que su versión escrita se notificó más de seis meses después. Presenta actuaciones judiciales y el informe preliminar del trámite disciplinario DS-0535-SNCD-2023-JH, que recomendó iniciar un sumario. Considera que su demora como responsable de elaborar la

³⁹ 31 de julio de 2026, 16:54

	sentencia demuestra falta de idoneidad para dirigir la Fiscalía y solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2334-EX ⁴⁰
Resumen de la contestación	Macías presenta el expediente disciplinario y señala que la recomendación no fue aprobada, por lo que no se abrió un sumario ni se impuso una sanción. También aporta documentos de su suspensión, destitución y reincorporación durante distintos períodos de 2023. Afirma que esas medidas le impidieron despachar durante parte del intervalo y que notificó la sentencia diez días después de su última reincorporación. Niega que todo el retraso pueda atribuírsele y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 21 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA73 - 21/09 - M
Forma de comparecencia	García compareció personalmente acompañado por Carlos Santiago Gordón Rosero como abogado asistente. Macías compareció personalmente con la asistencia jurídica de David Alejandro Álvarez Pazmiño.
Impugnante	García sostuvo que Macías, como ponente, debía elaborar y notificar oportunamente la sentencia escrita. Citó la decisión oral, las solicitudes posteriores, la notificación de septiembre y los documentos disciplinarios. Consideró que la demora comprometía la diligencia necesaria para el cargo y solicitó descalificarlo.
Postulante impugnado/a	Macías sostuvo que su suspensión y destitución le impidieron despachar durante parte de 2023 y presentó documentos de sus separaciones y reintegros. Añadió que, durante sus ausencias, correspondía a los otros jueces o sus reemplazantes emitir la sentencia. Señaló que esta se notificó diez días después de su último reintegro, y que no se abrió un sumario disciplinario. También atribuyó la demora a las

⁴⁰ 8 de septiembre de 2026, 12:42

	vacantes de la Corte y a la acumulación de audiencias. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	García explicó que la suspensión iniciada en mayo no justificaba el tiempo transcurrido desde febrero. Sostuvo que el archivo disciplinario no eliminaba la demora documentada. Macías objetó la introducción de argumentos que consideraba nuevos y reiteró que no existía una sanción ni un sumario abierto por esos hechos.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que la sentencia oral del 1 de febrero de 2023 se notificó por escrito el 25 de septiembre y que Macías era el juez ponente, encargado de elaborar el proyecto. Sus documentos acreditan una suspensión entre el 11 de mayo y el 30 de junio y una destitución entre el 19 de agosto y el 15 de septiembre. Por tanto, no estuvo separado del cargo durante todo el retraso. El cuestionamiento no consiste en responsabilizarlo por los períodos en que no podía actuar, sino por aquellos en que ejerció el cargo y la sentencia continuó pendiente. Macías atribuyó la demora también a las vacantes y a la carga de audiencias de la Corte. Esa explicación aporta contexto, pero no precisa cómo afectó la preparación de esta sentencia durante los períodos en que permaneció en funciones. El archivo disciplinario acredita que no se abrió un sumario, pero no justifica por sí solo esos intervalos. Por la responsabilidad específica del ponente y la demora documentada durante su ejercicio efectivo, corresponde aceptar la impugnación por falta de idoneidad conforme al artículo 46.2 del Reglamento.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Aceptar impugnación

3.3. Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo

N.º de audiencia	17
Impugnante	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo

N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1894-EX ⁴¹
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Lizarzaburu cuestiona la actuación de Macías como abogado defensor en la causa 17294-2020-00953. Señala que asumió la defensa el día anterior a una audiencia de casación ya convocada y pidió aplazarla para prepararse. Tras la negativa, solicitó treinta minutos adicionales, que también fueron rechazados. El tribunal mantuvo la diligencia por el riesgo de prescripción y las advertencias previas de que los cambios de abogado no justificarían aplazamientos. Presenta actuaciones y escritos del proceso. Considera que los pedidos evidencian falta de diligencia y lealtad procesal y solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2335-EX ⁴²
Resumen de la contestación	Macías sostiene que pidió tiempo para preparar una defensa recién asumida y no para dilatar el proceso. Presenta una certificación y decisiones de la Corte Nacional que documentan el tratamiento de sus solicitudes y la ausencia de sanciones o remisiones disciplinarias. Afirma que la audiencia continuó sin que el tribunal declarara mala fe por su aplazamiento. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 21 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA73 - 21/09 - M
Forma de comparecencia	Lizarzaburu compareció personalmente acompañado por David Roberto Meza Angos. Realizó la intervención inicial y otorgó procuración verbal a su abogado para la réplica. Macías compareció personalmente con la asistencia jurídica de David Alejandro Álvarez Pazmiño.
Impugnante	Lizarzaburu sostuvo que Macías pidió aplazar una audiencia cuya convocatoria conocía y en la que existía riesgo de prescripción. Citó los pedidos de Macías y las decisiones que

⁴¹ 31 de julio de 2026, 16:18

⁴² 8 de septiembre de 2026, 12:45

	los rechazaron. Consideró que esa conducta comprometía su diligencia y lealtad procesal y solicitó valorar su idoneidad ⁴³ .
Postulante impugnado/a	Macías explicó que había asumido recientemente la defensa y necesitaba prepararla. Sostuvo que el tribunal resolvió sus solicitudes y continuó la diligencia, sin declarar mala fe ni sancionarlo. Negó que fuese una maniobra dilatoria y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El abogado de Lizarzaburu sostuvo que la ausencia de sanción no impedía evaluar la conducta y reiteró que los pedidos de Macías pretendían retrasar el proceso. Macías respondió que solicitar tiempo formaba parte de la preparación de una defensa adecuada. Cuestionó los argumentos nuevos y sostuvo que no se había probado una intención de dilatar.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificaron los pedidos de aplazamiento de Macías, y su rechazo por el tribunal. Esa negativa no demuestra por sí sola una actuación deshonestas. Solicitar tiempo para preparar una defensa es una facultad profesional que puede examinarse si existen indicios de abuso. La prueba disponible no permite demostrar que los pedidos de tiempo adicional constituyeran una maniobra dilatoria o una deficiencia profesional que justificara su exclusión. Por ende, corresponde rechazar la impugnación porque no se demostró suficientemente falta de probidad o idoneidad según el artículo 46.2 del Reglamento.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

4. Impugnación en contra de Carlos Leonardo Alarcón Argudo

4.1. Leonid Alex Arboleda Fabara

N.º de audiencia	18
-------------------------	----

⁴³ Lizarzaburu intentó reproducir un audio de la audiencia de casación del 30 de diciembre de 2025. La Presidencia no lo permitió porque no había sido incorporado a la impugnación. La exposición continuó mediante la lectura del acta.

Impugnante	Leonid Alex Arboleda Fabara
N.º Impugnación	CPCCS-DGYE-2026-0345-E ⁴⁴
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Arboleda cuestiona la probidad de Alarcón por una denuncia de presunto perjurio. Según la denuncia adjunta, Alarcón investigaba a Juan Francisco Ospina, quien lo había querellado por calumnia, declarado su enemistad con él y solicitado que se apartara del caso. Alarcón habría manifestado bajo juramento que no estaba incurso en ninguna causal de excusa. Ospina consideró falsa esa declaración y lo denunció. Arboleda presenta esa denuncia y una consulta certificada de Fiscalía que registra a Alarcón como sospechoso. Solicita evaluar si la conducta denunciada afecta su probidad e idoneidad para dirigir la Fiscalía, sin pedir que la Comisión determine culpabilidad penal.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2342-EX ⁴⁵
Resumen de la contestación	Alarcón sostiene que la existencia de una denuncia y su registro como sospechoso no prueban que su declaración fuera falsa. Presenta una solicitud fiscal de archivo por falta de elementos suficientes y un auto que la pone en conocimiento de las partes. Afirma que corresponde demostrar la conducta cuestionada y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 21 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA73 - 21/09 - T
Forma de comparecencia	Arboleda no compareció personalmente ni mediante representante; Alarcón compareció personalmente.
Impugnante	La CCS verificó la inasistencia de Arboleda y la ausencia de una justificación.

⁴⁴ 31 de julio de 2026, 10:02

⁴⁵ 8 de septiembre de 2026, 16:43

Postulante impugnado/a	Alarcón solicitó aplicar el artículo 52.5 del Reglamento por la inasistencia del impugnante. No desarrolló una defensa de fondo ni practicó prueba de descargo en audiencia. También pidió dejar constancia de la ausencia y de una actuación que calificó como temeraria.
Rélicas	No hubo réplicas porque la inasistencia del impugnante impidió sustanciar la audiencia.
Valoración de la Comisión Cívica	Después de revisar la actuación registrada en la audiencia, se confirmó que el impugnante no compareció personalmente ni mediante representante y que no constaba una justificación de su ausencia. Conforme al artículo 52.5 del Reglamento, corresponde archivar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Archivar impugnación por inasistencia del impugnante.
Criterio de la Comisión Cívica	

5. Impugnación en contra de Julia Maritza Villalta García

5.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango

N.º de audiencia	19
Impugnante	Luis Edwin Cangahuamín Andrango
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1898-EX ⁴⁶
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Cangahuamín cuestiona el punto de acción afirmativa otorgado a Villalta como residente amazónica. Señala que su certificado acredita aproximadamente cuatro años en Shushufindi y no los seis previstos según el Reglamento. Contrasta documentos de residencia, laborales, electorales y de calificación. Considera que beneficiarse del punto sin cumplir el tiempo compromete su probidad o idoneidad y solicita retirarlo y descalificarla.

⁴⁶ 31 de julio de 2026, 10:02

N.º Contestación	Escrito localizado por la Secretaría de la CCS durante la audiencia; no disponible en la documentación publicada consultada. ⁴⁷
Resumen de la contestación	El escrito que la Secretaría localizó durante la audiencia no se encontró entre los documentos publicados ni en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 22 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA74 - 22/09 - M
Forma de comparecencia	Cangahuamín compareció mediante su procurador Luis Marcelo Unaicho Cava. Villalta compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de Cangahuamín sostuvo que el certificado de Villalta no acreditaba seis años de residencia amazónica y que obtuvo el punto sin cumplir este requisito. Citó los documentos de residencia, electorales y los formularios. Solicitó retirar el beneficio y descalificarla por falta de probidad o idoneidad.
Postulante impugnado/a	Villalta sostuvo que presentó documentos auténticos y que la CCS era responsable de verificar y asignar el punto. Explicó que había acudido varias veces a mesas electorales en Shushufindi y obtenido certificados de presentación, información que consideraba consultable en el CNE. No presentó un respaldo que acreditara su empadronamiento durante los tres últimos procesos electorales. Negó haber falseado información y sostuvo que un posible error de calificación no demostraba falta de probidad.
Réplicas	El procurador de Cangahuamín aclaró que no acusaba a Villalta de presentar documentos falsos. Su cuestionamiento era que los documentos auténticos aportados no acreditaban el tiempo requerido para recibir el punto de residencia

⁴⁷ No presentó contestación ([RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026](#)). No obstante, la Secretaría de la Comisión afirmó que la contestación fue enviada por correo electrónico el 8 de septiembre de 2026, a las 19:53, sin número de trámite verificable. Fue incorporada y convalidada durante la audiencia.

	amazónica. Mantuvo la petición de descalificación. Villalta respondió que un eventual error de puntuación de la CCS no podía atribuirse automáticamente como falta de probidad suya. ⁴⁸
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que el certificado presentado acreditaba aproximadamente cuatro años de residencia, no los seis exigidos. La referencia de Villalta a certificados de presentación en mesas electorales tampoco demuestra que estuviera empadronada en la circunscripción durante los tres últimos procesos electorales. Por tanto, su defensa no permite dar por acreditado el beneficio. El cuestionamiento no es que Villalta falsificara el certificado, sino que declaró una condición para obtener un beneficio que su propio respaldo no acreditaba, durante su postulación. Conforme al estándar de transparencia y coherencia que exige el análisis de probidad, esta actuación compromete la probidad exigida de Villalta en el concurso. Por ello, con base en la información disponible, corresponde aceptar la impugnación por incurrir en la causal del artículo 46.2.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación ⁴⁹
Criterio de la Comisión Cívica	

6. Impugnación en contra de Mauricio Javier Aguirre López

6.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango

N.º de audiencia	20
Impugnante	Luis Edwin Cangahuamín Andrango

⁴⁸ Consultada por el vicepresidente David Flores, dijo que no se consideraba en desigualdad y se refirió a la capacidad de mujeres y hombres para ejercer el cargo, sin reconocer expresamente que incumpliera las condiciones del beneficio.

⁴⁹ Este criterio se sustenta en los documentos examinados y en la defensa oral. No se presume qué argumentos o anexos contenía el escrito que no pudo consultarse, ni se toma esa falta de acceso como motivo para aceptar la impugnación.

N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1900-EX ⁵⁰
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Cangahuamín cuestiona que Aguirre obtuviera 0,25 puntos por un reconocimiento que certificaba capacitaciones al personal del Registro Mercantil de Quito y estaba firmado por su hermano, quien dirigía esa institución. Reconoce que el parentesco fue declarado, pero considera contradictorio utilizar ese documento y afirmar bajo juramento que no existían conflictos de interés. Identifica el reconocimiento y los formularios de postulación y méritos. Sostiene que esa intervención familiar produjo una ventaja indebida y solicita descalificarlo por falta de probidad o idoneidad.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2326-EX ⁵¹
Resumen de la contestación	Aguirre sostiene que declaró el parentesco y que el reconocimiento acredita capacitaciones reales y gratuitas al personal del Registro Mercantil. Presenta programas, asistencias, memorandos y diplomas, además de documentos sobre la autoridad que emitió el certificado. Afirma que su hermano era competente para firmarlo y que la CCS valoró el mérito de forma autónoma. Niega simulación, ocultamiento o una ventaja indebida y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 22 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA74 - 22/09 - M
Forma de comparecencia	Cangahuamín compareció mediante su procurador Luis Marcelo Unaicho Cava. Aguirre compareció mediante su procurador Hugo Ferner Lara Luna.
Impugnante	El procurador de Cangahuamín sostuvo que el documento emitido por el hermano de Aguirre le permitió obtener puntos, afirmando que era incompatible con su declaración de ausencia de conflictos de interés. Citó el reconocimiento, el

⁵⁰ 31 de julio de 2026, 16:30

⁵¹ 8 de septiembre de 2026, 9:39

	parentesco declarado y los formularios de calificación. Solicitó retirar el puntaje y descalificarlo.
Postulante impugnado/a	El procurador de Aguirre explicó que las capacitaciones fueron reales, gratuitas y documentadas; identificando su certificación institucional. Presentó programas y registros de participantes y reiteró que el parentesco fue informado. Negó que el reconocimiento encubriera una ventaja indebida y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de Cangahuamín sostuvo que realizar efectivamente las capacitaciones no eliminaba el conflicto derivado de que el hermano emitiera el reconocimiento. El procurador de Aguirre negó falsedad u ocultamiento y sostuvo que no se demostró un interés personal incompatible ni una afectación a la probidad del postulante.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó el parentesco declarado y la valoración de 0,25 puntos del reconocimiento. Su origen familiar exige examinar si existió una ventaja indebida, aunque se hubiera informado la relación. Los programas, registros y demás respaldos aportan evidencia de que las capacitaciones se realizaron. No se demostró suficientemente que fueran simuladas, que la certificación falseara los hechos o que Aguirre obtuviera un beneficio indebido mediante la intervención de su hermano. La declaración del parentesco no elimina todo posible conflicto, pero su sola existencia tampoco configura falta de probidad o idoneidad. Por ende, corresponde rechazar la impugnación porque no quedó acreditada una conducta propia comprendida en el artículo 46.2.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

7. Impugnación en contra de Andrea Elizabeth Cazar Villacís

7.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango

N.º de audiencia	21
-------------------------	----

Impugnante	Luis Edwin Cangahuamín Andrango
N.º Impugnación	<u>CPCCS-SG-2026-1897-EX</u> ⁵²
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Cangahuamín cuestiona que Cazar utilizó una acción de protección tras quedar fuera del concurso para Defensor Público. Señala que pidió anular todo el concurso y que, después de retomarse el trámite judicial, retiró la acción el 11 de marzo de 2024, un día antes de la audiencia. Cita resoluciones y actuaciones, incluida la solicitud de la comisión de ese concurso de investigar un posible abuso del derecho. Considera que la secuencia buscaba retrasar el proceso y solicita descalificarla.
N.º Contestación	<u>CPCCS-DIMB-2026-0214-EX</u> ⁵³
Resumen de la contestación	Cazar niega que su acción hubiera sido suspendida y reactivada. Explica que la presentó en abril de 2023 para reclamar vulneraciones de sus derechos y que desistió al considerar que la revisión de otras causas por la Corte Constitucional era la vía adecuada para resolver las controversias del concurso. Señala que el juez aceptó el retiro de su acción, sin declarar abuso. Aporta certificados sobre ausencia de sanciones e impedimentos para ocupar cargos públicos. También presenta correos y capturas para demostrar que no pudo consultar las pruebas anunciadas en la impugnación: los enlaces no funcionaban y el portal exigía credenciales que no recibió. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 22 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	<u>SA74 - 22/09 - T</u>
Forma de comparecencia	Cangahuamín compareció mediante su procurador Luis Marcelo Unaicho Cava. Cazar compareció personalmente.

⁵² 31 de julio de 2026, 16:27

⁵³ 8 de septiembre de 2026, 15:53

Impugnante	El procurador de Cangahuamín sostuvo que no cuestionaba el derecho de Cazar a reclamar judicialmente, sino la manera en que lo había ejercido: pedir la nulidad del concurso y retirar la acción poco antes de que se celebrara la audiencia. Citó las resoluciones de su exclusión, las actuaciones judiciales y la solicitud de la comisión anterior de investigar un posible abuso. Consideró que estas acciones buscaban retrasar el proceso y ponían en duda su probidad e integridad para dirigir la Fiscalía. Por ello, solicitó su descalificación.
Postulante impugnado/a	Cazar respondió que el impugnante no había demostrado cómo su acción de protección retrasó indebidamente el concurso. Defendió su derecho a presentar y retirar una demanda y negó que una solicitud de investigación probara abuso o mala fe. También objetó que las resoluciones y actuaciones utilizadas en su contra no estuvieran adjuntas a la notificación ni disponibles mediante los enlaces recibidos ⁵⁴ . Mostró correos y la pantalla del portal que exigía usuario y contraseña. Presentó certificados sobre ausencia de sanciones e impedimentos y solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador de Cangahuamín sostuvo que las pruebas podían consultarse mediante los enlaces oficiales identificados en la impugnación. Reiteró que el desistimiento presentado por Cazar un día antes de la audiencia y la solicitud de investigación disciplinaria justificaban examinar la conducta de Cazar, aunque no existiera una sanción firme. Cazar respondió que recibió imágenes de enlaces que no permitían abrir los documentos y que tampoco estaban incorporados como anexos al expediente. Insistió en que no se había demostrado una demora atribuible a ella ni una actuación abusiva. Mantuvo su petición de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se confirmó que Cazar presentó una acción de protección relacionada con el concurso para Defensor Público y que la retiró antes de la audiencia. Sin embargo, no es posible demostrar - y mucho menos valorar - que hubiera utilizado dicha acción para retrasar indebidamente el concurso. El cuestionamiento debe examinarse por la conducta concreta, no únicamente porque

⁵⁴ La Secretaría certificó que el PDF notificado tenía ocho páginas y únicamente la cédula del impugnante como anexo. La Presidencia consideró garantizada la defensa por las notificaciones realizadas, sin aclarar cómo se facilitó el acceso a las actuaciones judiciales anunciadas.

	solicitó anular el concurso o desistió de su demanda. La proximidad de dicho retiro con la fecha de la audiencia tampoco demuestra una intención dilatoria. La comisión del concurso anterior pidió investigar un posible abuso, pero esa solicitud no acredita que hubiera ocurrido. El juez aceptó el desistimiento y archivó la causa sin declararlo. Los elementos revisados no permiten demostrar que Cazar utilizara la acción de protección para retrasar indebidamente el concurso. Por ello, corresponde rechazar la impugnación conforme al artículo 46.2 del Reglamento.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

8. Impugnación en contra de Mario David Fonseca Vallejo

8.1. Luis Edwin Cangahuamín Andrango

N.º de audiencia	22
Impugnante	Luis Edwin Cangahuamín Andrango
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1896-EX ⁵⁵
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales. Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad. Art. 46.4: omisión de información relevante.
Resumen de la impugnación	Cangahuamín cuestiona que Fonseca acreditara diez años de experiencia penal. Señala diferencias entre la hoja de vida, los certificados laborales, el historial del IESS y los formularios del concurso que presentó Fonseca. Objeta contar íntegramente períodos en órganos multicompetentes, que conocen varias materias, sin precisar sus funciones penales. Considera que las divergencias también podrían revelar falta de probidad u omisión de información. Identifica los documentos del expediente y solicita revisar los respaldos originales y descalificarlo si no cumplía el requisito de la trayectoria.

⁵⁵ 31 de julio de 2026, 16:25

N.º Contestación	CPCCS-DNAP-2026-0018-EX ⁵⁶
Resumen de la contestación	Fonseca sostiene que presentó oportunamente nombramientos, acciones de personal, sentencias e historial laboral que acreditaban más de trece años de experiencia. Afirma que su trabajo como juez penal, multicompetente y provincial incluyó funciones en materia penal. Aporta una certificación del Consejo de la Judicatura que detalla la trayectoria y que, según explica, resume información ya documentada. Niega que las diferencias entre documentos impliquen falsedad u ocultamiento y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 23 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA75 - 23/09 - M
Forma de comparecencia	Cangahuamín compareció mediante su procurador Luis Marcelo Unaicho Cava. Fonseca compareció personalmente asistido por Germán Alejandro Chimborazo Toro, quien no intervino.
Impugnante	El procurador de Cangahuamín cuestionó el cómputo de experiencia de Fonseca y las diferencias entre los documentos. Sostuvo que trabajar en una unidad multicompetente no permitía presumir que todo el período fuera penal y que una certificación posterior no debía completar una acreditación faltante. Solicitó descalificarlo.
Postulante impugnado/a	Fonseca sostuvo que las acciones de personal, las sentencias y los demás respaldos originales acreditaban funciones penales. Explicó que el certificado presentado en su contestación solo ordenaba información anterior. Negó haber presentado datos falsos u omitido antecedentes y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de Cangahuamín reiteró que debían identificarse las funciones efectivamente penales y no contar todo período multicompetente como trayectoria penal.

⁵⁶ 8 de septiembre de 2026, 17:24

	Fonseca respondió que las acciones de personal y las sentencias presentadas demostraban el ejercicio penal y permitían superar el tiempo mínimo exigido.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificaron respaldos que permiten distinguir funciones penales, laborales y multicompetentes. No corresponde aceptar automáticamente los trece años afirmados ni excluir todo período por comprender varias materias. El período exclusivamente laboral, entre septiembre de 2013 y septiembre de 2014, no se utiliza para acreditar experiencia penal. Desde el 4 de septiembre de 2014, los respaldos identifican funciones como juez penal y, después, en salas multicompetentes que también conocían causas penales, hasta su postulación en marzo de 2026, superando este tramo los diez años. La certificación posterior corrobora los respaldos del expediente original, pero no sustituye documentos que hubieran faltado al momento de postular. Las diferencias documentales tampoco demuestran por sí solas una conducta deshonesto o una omisión material. Por ende, corresponde rechazar la impugnación porque no se acredita el incumplimiento del artículo 46.1 ni las causales de los artículos 46.2 y 46.4.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

9. Impugnación en contra de Luiggi Rigoberto Miranda Peralta

9.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel

N.º de audiencia	23
Impugnante	Kevin Joel de la Cruz Pasquel
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1907-EX ⁵⁷
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.

⁵⁷ 31 de julio de 2026, 16:43

Resumen de la impugnación	De la Cruz cuestiona que Miranda mantuviera el cargo de gerente general y representante legal de M&PCONSTRUC S.A. hasta 2024, mientras ejercía como fiscal desde 2015. Señala que el propio postulante incluyó esa gerencia como experiencia laboral en su hoja de vida, y cita registros societarios y un formulario de 2019 como respaldo. También cita una demanda contencioso-administrativa presentada por Hugo Rodolfo Loor Loor, quien cuestionó una actuación de Miranda como fiscal por considerar que vulneró sus derechos. Esa causa terminó por acuerdo y desistimiento, sin resolver las acusaciones. El impugnante la presenta como antecedente complementario de su trayectoria. Solicita descalificarlo, principalmente por la incompatibilidad entre las funciones fiscales y la administración privada.
N.º Contestación	No presentó su contestación ⁵⁸
Resumen de la contestación	No consta una contestación escrita presentada dentro del término, según la certificación de Secretaría.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 23 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA75 - 23/09 - M
Forma de comparecencia	De la Cruz compareció mediante su procurador Jaime Roberto Beltrán Flores. Miranda compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de De la Cruz sostuvo que Miranda desempeñó simultáneamente funciones como fiscal, gerente y representante legal de M&PCONSTRUC S.A., empresa identificada en su hoja de vida como constructora. Citó registros societarios y un formulario de 2019, aclarando que cuestionaba el ejercicio del cargo privado, no la propiedad de acciones. También mencionó la demanda contencioso administrativa de Hugo Rodolfo Loor Loor, por una actuación fiscal presuntamente contraria a sus derechos. Reconoció que terminó por acuerdo y desistimiento, sin una decisión que

⁵⁸ No presentó contestación ([RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026](#)). La CCS permitió que Miranda ejerciera su defensa oral. Le advirtió que no podía incorporar nuevas pruebas.

	estableciera responsabilidad, pero pidió considerarla al evaluar su trayectoria. Solicitó descalificarlo por falta de probidad o idoneidad.
Postulante impugnado/a	Miranda sostuvo que la empresa estaba inactiva, que no recibía remuneración y que había declarado la gerencia en su hoja de vida. Sobre la demanda de Loor, explicó que estaba relacionada con un proceso penal en el que intervino como fiscal y que también comprendía actuaciones de otras autoridades. Negó que se hubiera demostrado una actuación indebida suya y defendió la posibilidad legal de terminar una controversia mediante acuerdo. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de De la Cruz explicó que la falta de remuneración o de una sanción no eliminaba la incompatibilidad de ejercer dos funciones. Miranda respondió que un registro societario no demostraba actividad efectiva y reiteró que la información figuraba en su hoja de vida.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que Miranda declaró 14 años de experiencia como gerente general de M&PCONSTRUC S.A., entre 2010 y 2024, período que se superpone con su cargo fiscal. Al consultar en el portal de la Superintendencia de Compañías ⁵⁹ , se identificó que su objeto social comprende actividades de ingeniería civil, arquitectura, hidráulica, entre otras. También se verificaron actuaciones de Miranda como gerente mientras ejercía como fiscal, y aunque los documentos respaldan que la compañía no tuvo actividad económica, Miranda seguía rindiendo cuentas como gerente ⁶⁰ . La explicación de Miranda sobre que la empresa estaba inactiva y que éste no recibía remuneración no aclara suficientemente por qué declaró ese tiempo como desempeño del cargo. Los artículos 174 de la Constitución y el 16 del COFJ establecen la incompatibilidad de desempeñar otro cargo público o privado durante el servicio judicial, salvo

⁵⁹ Según la consulta pública de la Superintendencia de Compañías, expediente 146778, el objeto social de M&PCONSTRUC S.A. comprende ingeniería civil, arquitectura, hidráulica, electrónica y electromecánica. Su actividad principal registrada es la construcción de edificios residenciales (CIU F4100.10).

⁶⁰ Según la consulta pública de la Superintendencia de Compañías, expediente 146778, los informes de gerencia de los ejercicios 2015, 2018 y 2023, fechados en 2016, 2019 y 2024, constan a su nombre y con firmas atribuidas a él.

	docencia universitaria fuera del horario laboral. La falta de actividad económica de la compañía no elimina los actos de gerencia comprobados. Por otro lado, la demanda de Looor terminó por acuerdo y desistimiento, sin una decisión que estableciera una actuación indebida de Miranda. Con base en las evidencias documentadas, en virtud de la superposición de funciones examinada, corresponde aceptar la impugnación por falta de idoneidad vinculada con la dedicación e independencia, conforme al artículo 46.2.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar la impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

10. Impugnación en contra de Christian Ramón Rodríguez Torres

10.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel

N.º de audiencia	24
Impugnante	Kevin Joel de la Cruz Pasquel
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1908-EX ⁶¹
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales.
Resumen de la impugnación	De la Cruz cuestiona que Rodríguez acreditara diez años de experiencia penal al postular. Señala que, en su calificación de méritos, solo se reconocieron nueve años, diez meses y veintitrés días, y que otros períodos fueron descartados por respaldo insuficiente. Identifica certificados, formularios y documentos de la Gobernación de Pastaza, Judicatura y Fiscalía. Solicita establecer qué soportes permitieron admitirlo si no cumplía el mínimo de experiencia.
N.º Contestación	CPCCS-DNAP-2026-0017-EX ⁶²
Resumen de la contestación	Rodríguez sostiene que presentó el historial del IESS, aportaciones y una acción de personal de Fiscalía que

⁶¹ 31 de julio de 2026, 16:43

⁶² 4 de septiembre de 2026, 13:52

	permitían verificar su trayectoria. Aporta certificados posteriores de las instituciones en las que trabajó y afirma que corroboran períodos previamente documentados, sin agregar experiencia nueva. Considera que su trabajo en Fiscalía y Defensoría Pública permite superar diez años y solicita rechazar la impugnación.
--	--

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 23 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA75 - 23/09 - T
Forma de comparecencia	De la Cruz compareció mediante su procurador Jaime Roberto Beltrán Flores. Rodríguez compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de De la Cruz contrastó la admisión de Rodríguez con el tiempo de experiencia reconocido en su calificación de méritos. Sostuvo que los certificados posteriores no podían completar un requisito que debía acreditarse al postular. Solicitó identificar los respaldos originales o descalificar a Rodríguez.
Postulante impugnado/a	Rodríguez sostuvo que la experiencia ya existía y estaba reflejada en el historial del IESS y una acción de personal de Fiscalía. Explicó que los nuevos certificados corroboraban esos períodos y que podían verificarse mediante fuentes públicas. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador de De la Cruz reiteró que la experiencia debía acreditarse oportunamente y que el historial del IESS, por sí solo, no demostraba funciones penales. Rodríguez respondió que su trabajo en Fiscalía, sumado al de la Defensoría Pública, permitía superar el mínimo requerido.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que la trayectoria de Rodríguez cumple con el requisito de 10 años, aunque durante la fase en méritos no fuesen considerados todos los períodos reconocidos en su expediente. Los documentos permiten reconocer el trabajo de Rodríguez como asistente de Fiscalía y su trayectoria en la Defensoría Pública. El período relevante es su trabajo como asistente de Fiscalía, del 26 de agosto de 2014 al 28 de marzo de 2016,

	anterior a su ingreso como defensor público el 1 de abril de 2016. El certificado de la Defensoría Pública acredita este último vínculo hasta el 24 de febrero de 2026. Los períodos respaldados superan los diez años de experiencia penal exigidos, y la certificación aportada por Rodríguez en su contestación únicamente corrobora un período de experiencia ya declarado y parcialmente respaldado en su expediente de postulación. Por ello, bajo esta interpretación, corresponde rechazar la impugnación por falta de demostración del incumplimiento del artículo 46.1.
--	---

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

11. Impugnación en contra de Gina Fernanda Mora Dávalos

11.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel

N.º de audiencia	25
Impugnante	Kevin Joel de la Cruz Pasquel
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1909-EX ⁶³
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	De la Cruz cuestiona la idoneidad de Mora por antecedentes disciplinarios relacionados con sus actuaciones como jueza. Su principal respaldo es una resolución del Consejo de la Judicatura de 2024 que la suspendió por 30 días por error inexcusable. Mora integró un tribunal que dejó sin efecto un arresto domiciliario mediante un hábeas corpus, lo que fue observado por el Consejo como una utilización indebida de la acción para revisar una medida del proceso penal. De la Cruz también menciona una multa de 2017, y también presenta un boletín del Consejo de la Judicatura del 3 de mayo de 2026 sobre una sanción a una jueza por demora en notificar una decisión penal. Solicita verificar si dicho boletín se refiere a

⁶³ 31 de julio de 2026, 16:44

	Mora, ya que el mismo identifica a la jueza solo por sus iniciales "G.F.M.D.". Asimismo, solicita examinar estos antecedentes, el estado y gravedad de las sanciones y determinar si éstas comprometen su idoneidad.
N.º Contestación	Número no visible en la versión publicada ⁶⁴
Resumen de la contestación	Mora cuestiona el respaldo de la multa de 2017 y sostiene que impugnó judicialmente la suspensión de 2024. Presenta las actuaciones contencioso-administrativas y una resolución que redujo otra multa del diez al cinco por ciento. Afirma que los antecedentes deben examinarse según sus hechos, estado y gravedad, sin convertirlos automáticamente en falta de probidad o idoneidad. Destaca su trayectoria y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 24 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA76 - 24/09 - M
Forma de comparecencia	De la Cruz compareció mediante su procurador Jaime Roberto Beltrán Flores. Mora compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de De la Cruz sostuvo que los antecedentes disciplinarios comprometían la diligencia y capacidad profesional de Mora. Citó la multa de 2017, la suspensión de 2024 y la sanción difundida en 2026. Solicitó valorar su relación con el cargo y verificar las referencias identificadas.
Postulante impugnado/a	Mora reconoció las sanciones y explicó que la suspensión estaba impugnada ante la justicia administrativa. Señaló la reducción de la otra multa y negó una afectación a las partes. Presentó su trayectoria y productividad como elementos favorables y solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador de De la Cruz sostuvo que Mora había reconocido la existencia de sanciones disciplinarias durante su intervención. Solicitó examinar esos antecedentes en conjunto y en orden cronológico para valorar su probidad e idoneidad.

⁶⁴ Pág. 26, constancia de recepción borrosa.

	Mantuvo la petición de descalificación. La postulante respondió que su impugnación judicial y la modificación de la multa impedían tratar esos antecedentes como razones automáticas de descalificación.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó como antecedente principal la resolución disciplinaria de 2024. Esta estableció la responsabilidad de Mora por integrar el tribunal que dejó sin efecto un arresto domiciliario mediante hábeas corpus, utilizando esa garantía para revisar una medida del proceso penal. El Consejo de la Judicatura impuso treinta días de suspensión, en lugar de destitución, porque no pudo verificar un daño irreparable y tuvo dudas sobre la gravedad del resultado. Estos límites impiden presentar el antecedente como incapacidad automática, pero no eliminan la actuación comprobada. La demanda administrativa acredita que la sanción fue cuestionada, no anulada. La resolución de 2024 menciona una multa impuesta en 2017, pero no se contó con la resolución íntegra de esa sanción para valorar de manera independiente los hechos que la motivaron. La resolución de 2026 reduce otra multa, impuesta en un procedimiento iniciado en 2025; no demuestra una conducta nueva cometida en 2026. La valoración se sostiene, por tanto, en el antecedente principal de 2024 y no en sumar automáticamente tres conductas independientes. La actuación principal afecta una competencia judicial central y permite sustentar falta de idoneidad para el cargo. Por ende, corresponde aceptar la impugnación conforme al artículo 46.2.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

12. Impugnación en contra de Franklin Ernesto Rea Toapanta

12.1. Kevin Joel de la Cruz Pasquel

N.º de audiencia	26
Impugnante	Kevin Joel de la Cruz Pasquel

N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1906-EX ⁶⁵
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales.
Resumen de la impugnación	De la Cruz cuestiona que Rea acreditara diez años de experiencia penal. Objeta que el ejercicio declarado desde 1999 se sustente en un registro tributario general y contrasta esa fecha con el registro de su título en 2005. También cuestiona los certificados de servicios profesionales, la defensoría social y la docencia porque no demostrarían por sí solos la experiencia penal exigida. Identifica documentos del expediente de Rea y solicita establecer qué respaldos sustentaron su admisión, o descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2324-EX ⁶⁶
Resumen de la contestación	Rea aporta su título para demostrar que lo obtuvo en 1991, aunque se registró después. Afirma que tiene más de treinta años de ejercicio profesional y enumera causas penales en las que intervino. También relaciona su defensoría social y capacitación con la materia penal. Rea reconoce que no obtuvo documentos de patrocinio para acompañarlos y explica su decisión por el secreto profesional y la falta de consentimiento de sus clientes. En su lugar, enumera causas penales y expone su experiencia. Sostiene que el cálculo del impugnante confunde la obtención del título con su registro y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 24 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA76 - 24/09 - M
Forma de comparecencia	De la Cruz compareció mediante su procurador Jaime Roberto Beltrán Flores. Rea compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de De la Cruz sostuvo que el registro tributario, la antigüedad del título y las actividades declaradas no demostraban diez años de ejercicio penal. Citó los

⁶⁵ 31 de julio de 2026, 16:42

⁶⁶ 7 de septiembre de 2026, 16:47

	documentos del expediente y solicitó descalificar a Rea por insuficiente acreditación del requisito.
Postulante impugnado/a	Rea explicó que obtuvo sus títulos en 1991 y que su trayectoria no comenzó con el registro de 2005. Identificó procesos penales, defendió la pertinencia de la defensoría social y la capacitación, y alegó la reserva profesional. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de De la Cruz respondió que tener un título antiguo no sustituye la prueba del tiempo de experiencia penal exigido. Rea reiteró que los procesos y las actividades identificadas demostraban una trayectoria suficiente.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Rea obtuvo el título en 1991. Por ello, su registro de 2005 no determina el inicio de su trayectoria. Sin embargo, la antigüedad del título no demuestra diez años de ejercicio penal. El certificado de Lactalis describe servicios de abogado externo sin relación de dependencia desde octubre de 2016, en varias materias, incluida la penal. El de la Defensoría Social también corresponde a trabajo independiente. Para esta modalidad, el artículo 32.5 exige actuaciones que permitan comprobar el patrocinio, como actas, escritos o sentencias. Los certificados generales y la enumeración de procesos en la contestación no permiten verificar por sí solos diez años de ejercicio penal conforme a esos medios de acreditación. Por ende, corresponde aceptar la impugnación por insuficiente acreditación del requisito conforme al artículo 46.1.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

13. Impugnaciones en contra de Bolívar Augusto Espinoza Astudillo

13.1. Patricio Fernando Rosero Preciado

N.º de audiencia	27
Impugnante	Patricio Fernando Rosero Preciado

N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1849-EX ⁶⁷
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales Art. 46.3: estar incurso en prohibiciones o inhabilidades Art. 46.4: omisión de información relevante
Resumen de la impugnación	Rosero presenta un certificado del Ministerio del Trabajo del 17 de julio de 2026 que registra a Espinoza con un impedimento para ejercer cargos públicos por una deuda reportada por CNT. Solicita contrastarlo con los documentos de postulación y determinar cuándo surgió la obligación, si seguía vigente y si existía un convenio u otra forma de regularización. Plantea incumplimiento de requisitos, una posible prohibición y eventual omisión de información si la situación existía al postular. Pide descalificarlo si se confirma la causal.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2336-EX ⁶⁸
Resumen de la contestación	Espinoza sostiene que no registraba impedimentos al postular y que la anotación de julio corresponde a una situación posterior. Presenta certificados de septiembre sin impedimentos y los documentos de admisión. Afirma que el registro con impedimento de julio no demuestra todos los presupuestos de la prohibición ni una omisión inicial. En audiencia señaló que la situación había sido regularizada. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 24 de septiembre de 2026 - 14h00 ⁶⁹ Reprogramación: Lunes, 28 de septiembre de 2026 - 15h30
Transmisión	SA76 - 24/09 - M - Fecha inicial SA78 - 28/09 - T - Audiencia reprogramada
Forma de comparecencia	En la audiencia reprogramada, Rosero y Espinoza comparecieron personalmente.

⁶⁷ 28 de julio de 2026, 8:39

⁶⁸ 8 de septiembre de 2026, 13:49

⁶⁹ La CCS aceptó la reprogramación porque Rosero acreditó una audiencia penal señalada antes del cronograma del concurso. Espinoza comunicó que no tenía objeciones.

Impugnante	Rosero sostuvo que el certificado de julio demostraba un impedimento durante el concurso. Señaló que los certificados de septiembre no explicaban el origen o duración del registro y pidió verificar si existía una regularización jurídicamente válida. Solicitó descalificar a Espinoza por las causales planteadas.
Postulante impugnado/a	Espinoza afirmó que estaba habilitado al postular y que regularizó la situación posterior antes de la audiencia. Citó los certificados de septiembre y los documentos de admisión. Cuestionó que el certificado de julio demostrara todas las condiciones de la prohibición y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	Rosero defendió la verificación oficial del certificado electrónico y sostuvo que la regularización no borraba el registro de julio. Cuestionó la falta de respaldo de un convenio de pago anterior e insistió en que los requisitos y la ausencia de impedimentos debían mantenerse durante todo el concurso. Espinoza respondió que debía probarse la causal concreta y que los certificados posteriores acreditaban su habilitación en esas fechas.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que el certificado de julio registra un impedimento relacionado con CNT y que los certificados de septiembre ya no lo registran. Cada documento acredita la situación de su fecha de emisión: el vencimiento del primero no borra el antecedente y los posteriores tampoco prueban que nunca existió la deuda. Sin embargo, no se acreditó que el impedimento existiera al postular, continuara después de la regularización o hubiera sido ocultado al presentar la postulación. Por ello, corresponde rechazar la impugnación, por insuficiente demostración de las causales de los artículos 46.1, 46.3 y 46.4.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

13.2. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga

N.º de audiencia	28
Impugnante	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1922-EX ⁷⁰
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales Art. 46.3: estar incurso en prohibiciones o inhabilidades
Resumen de la impugnación	Guanoquiza cuestiona la habilitación de Espinoza para participar en el concurso mediante un certificado del Ministerio del Trabajo del 17 de julio de 2026 que registra un impedimento por deuda reportada por CNT. Considera que esa situación configura una prohibición durante el concurso y que cualquier convenio, excepción o regularización debe acreditarse específicamente. Identifica documentación oficial de contraste y solicita descalificarlo o explicar motivadamente la excepción aplicada.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2337-EX ⁷¹
Resumen de la contestación	Espinoza sostiene que estaba habilitado al postular y aporta certificados de septiembre que no registran impedimentos. Afirma que el documento de julio no demuestra por sí solo una deuda exigible sin convenio, compensación o controversia judicial. Presenta los documentos de admisión y, en audiencia, señaló que regularizó la anotación posterior. Niega que se haya acreditado la prohibición o un incumplimiento de requisitos y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Viernes, 25 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA77 - 25/09 - M
Forma de comparecencia	Guanoquiza compareció mediante su procurador Luis Gabriel Ortega Vallejo. Espinoza compareció personalmente.

⁷⁰ 31 de julio de 2026, 16:53

⁷¹ 8 de septiembre de 2026, 13:53

Impugnante	El procurador de Guanoquiza sostuvo que el certificado positivo acreditaba un impedimento y que las condiciones de participación debían mantenerse durante todo el concurso. Consideró que eliminar posteriormente el registro no hacía desaparecer el antecedente. Solicitó descalificar a Espinoza.
Postulante impugnado/a	Espinoza afirmó que no registraba impedimentos al postular y que los certificados de septiembre demostraban su habilitación posterior. Sostuvo que la anotación fue regularizada y que no se habían probado todos los elementos de las prohibiciones alegadas. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador insistió en que existió un impedimento durante el concurso, aunque luego desapareciera del registro. Espinoza respondió que debía acreditarse una prohibición vigente y examinar la naturaleza, exigibilidad y condiciones jurídicas de la deuda.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó el registro de impedimento de julio y certificados del 3 y 6 de septiembre que ya no mostraban el impedimento. El certificado de julio registró un impedimento reportado por CNT, y si bien su vencimiento no borra ese antecedente, no explica por sí solo todas las condiciones jurídicas de la obligación. Los posteriores no prueban la inexistencia de la deuda ni una excepción determinada, pero impiden presumir sin más que la anotación seguía vigente. Tampoco se demostró que el impedimento existiera al postular o un incumplimiento independiente de los requisitos. Incluso considerando el certificado de julio, los documentos no demuestran un requisito incumplido ni que Espinoza mantuviera la prohibición alegada. Por ello, corresponde rechazar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

14. Impugnación en contra de Tirsa Salomé Gómez Proaño

14.1. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga

N.º de audiencia	29
Impugnante	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1919-EX ⁷²
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales.
Resumen de la impugnación	Guanoquiza cuestiona que Gómez acreditara diez años de experiencia penal. Calcula un máximo de 3.419 días y excluye períodos del Ministerio de Salud y del Banco Central por considerarlos trabajo jurídico general. Identifica certificados, registros y formularios del expediente. Solicita determinar qué períodos penales, oportunamente respaldados y sin superposiciones, sustentaron su admisión y descalificarla si no completaba el tiempo exigido.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2318-EX ⁷³
Resumen de la contestación	Gómez sostiene que su trayectoria supera diez años y que sus períodos no se superponen. Presenta certificaciones del Ministerio de Salud, Fiscalía y garantías penitenciarias. Defiende que las materias pertinentes también incluyen gestión pública, derecho constitucional y derechos humanos, según su interpretación del Reglamento. Afirma que el cálculo del impugnante excluye indebidamente parte de su trabajo y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Viernes, 25 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA77 - 25/09 - M
Forma de comparecencia	Guanoquiza compareció mediante su procurador Luis Gabriel Ortega Vallejo. Gómez compareció personalmente.

⁷² 31 de julio de 2026, 16:50

⁷³ 7 de septiembre de 2026, 13:17

Impugnante	El procurador de Guanoquiza expuso el cálculo de 3.419 días y cuestionó los períodos jurídicos generales en el Ministerio de Salud y el Banco Central. Sostuvo que no equivalían a experiencia específicamente penal y solicitó descalificar a Gómez por incumplimiento del requisito.
Postulante impugnado/a	Gómez reconstruyó sus períodos laborales y defendió su relación con las materias reconocidas por el Reglamento. Citó certificados del Ministerio de Salud, Fiscalía y garantías penitenciarias y afirmó que superaba diez años sin duplicar tiempos ⁷⁴ . Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador reiteró que cada período debía guardar una relación suficientemente directa con la materia penal. Gómez respondió que esa lectura excluía áreas reconocidas por el Reglamento y que los certificados del expediente respaldaban el tiempo requerido.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que excluir íntegramente el trabajo en el Ministerio de Salud elimina también funciones penales documentadas. El certificado de Salud acredita funciones jurídicas que incluyen procesos penales entre el 1 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2017. Ese período no coincide con los tramos de Comisaría, Fiscalía y garantías penitenciarias utilizados en el cálculo de la impugnación. Al incorporarlo a los períodos pertinentes, se supera el mínimo requerido. Por ende, corresponde rechazar la impugnación porque la experiencia penal respaldada permite superar el mínimo y no se acredita el incumplimiento del artículo 46.1.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

⁷⁴ Gómez retiró la referencia al contrato de servicios ocasionales de su cargo de abogada bancaria y a las funciones que describió, después de que la CCS pidiera trasladarlo a la contraparte. Continuó con los certificados que identificó como incorporados al expediente.

15. Impugnación en contra de Patricio Gerardo Haro Aldean

15.1. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga

N.º de audiencia	30
Impugnante	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1921-EX ⁷⁵
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales
Resumen de la impugnación	Guanoquiza cuestiona cómo Haro acreditó conocimientos en gestión administrativa. Señala que dos cursos administrativos fueron marcados como NO CUMPLE en su calificación de méritos y que sus certificados laborales describen cargos, pero no funciones administrativas. Identifica el expediente y las decisiones oficiales, y pide determinar qué documento permitió dar por cumplido el requisito. Aclara que no pretende cambiar el puntaje, sino verificar una condición obligatoria de ingreso. Solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2310-EX ⁷⁶
Resumen de la contestación	Haro cuestiona en su escrito la autenticidad de la firma y la legitimación de Guanoquiza. Pide verificar su identidad y firma ante el Registro Civil. La contestación no identifica el respaldo de conocimientos administrativos ni responde materialmente al requisito cuestionado.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Viernes, 25 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA77 - 25/09 - T
Forma de comparecencia	Guanoquiza compareció mediante su procurador Luis Gabriel Ortega Vallejo. Haro compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de Guanoquiza sostuvo que no se identificó el documento que acredite conocimientos administrativos en el

⁷⁵ 31 de julio de 2026, 16:51

⁷⁶ 4 de septiembre de 2026, 15:21

	expediente de Haro. Citó los cursos marcados como NO CUMPLE en su calificación de méritos y las certificaciones laborales sin funciones específicas. Solicitó localizar el respaldo habilitante o descalificar a Haro.
Postulante impugnado/a	Haro explicó que no recibir puntos por un curso no elimina su utilidad para acreditar conocimientos. Citó su formación en Gestión Administrativa Judicial y buena administración pública, además de su trabajo en Fiscalía. También mantuvo el cuestionamiento a la firma del impugnante y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de Guanoquiza aclaró que el problema era identificar el documento del requisito, no revisar su puntuación de méritos. Haro sostuvo que su formación y experiencia demostraban conocimientos administrativos, y que la CCS ya había examinado los requisitos. Reiteró sus dudas sobre la firma.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificaron cursos de Gestión Administrativa Judicial, de 120 horas, y Principios del Derecho Administrativo y la Buena Administración Pública, de 10 horas. Su contenido es pertinente para los conocimientos administrativos exigidos por el artículo 196.2 de la Constitución. Que no obtuvieran puntos por falta de aval universitario no impide valorar su contenido para comprobar conocimientos administrativos. El certificado laboral también fue revisado, pero describe cargos y períodos, no funciones administrativas concretas. El artículo 32.4 prevé verificar conjuntamente la formación y las funciones certificadas, pero conforme al artículo 196.2 de la Constitución ⁷⁷ , se considera suficiente la acreditación de conocimientos sin que se imponga una exigencia de experiencia administrativa autónoma. Bajo esa interpretación, la formación pertinente presentada por Haro resulta suficiente para acreditar dichos conocimientos. Por ende, corresponde rechazar la impugnación por la causal del artículo 46.1.

Resolución y contraste

⁷⁷ “La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: (...) 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. (...)”

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

16. Impugnación en contra de Bella Edit Castillo Hidalgo

16.1. Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga

N.º de audiencia	31
Impugnante	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1920-EX ⁷⁸
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Guanoquiza solicita descalificar a Castillo porque la Contraloría General del Estado encontró posibles indicios de responsabilidad penal al revisar sus declaraciones patrimoniales de 2020 a 2024. Presenta un memorando de Fiscalía que informa sobre ese resultado y el registro de una investigación por presunto enriquecimiento ilícito. Considera que estos antecedentes cuestionan su probidad e idoneidad y que existiría un conflicto si llegara a dirigir la institución que la investiga.
N.º Contestación	CPCCS-DLOJ-2026-0313-EX ⁷⁹
Resumen de la contestación	Castillo responde que los documentos presentados confirman la existencia de una investigación, pero no explican qué bienes, dinero o movimientos económicos serían injustificados. Señala que fue convocada a la lectura del borrador de la auditoría, pero que no pudo participar ya que solicitó participar por vía telemática y no se le facilitó la conexión. También afirma que no recibió el informe final. Cuestiona que se usen copias sin certificar y documentos que considera reservados. Adjunta solicitudes para aclarar cómo se obtuvieron y si estaban certificados. Sostiene que, sin conocer los hechos concretos que se le atribuyen, no puede responder adecuadamente. Solicita rechazar la impugnación.

⁷⁸ 31 de julio de 2026, 16:51

⁷⁹ 8 de septiembre de 2026, 15:56

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 28 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA78 - 28/09 - M
Forma de comparecencia	Guanoquiza compareció mediante su procurador Luis Gabriel Ortega Vallejo. Castillo compareció personalmente.
Impugnante	El procurador de Guanoquiza sostuvo que el cuestionamiento no provenía de una acusación particular, sino de una revisión de Contraloría que dio lugar a una investigación en Fiscalía. Consideró que Castillo debía explicar esos antecedentes y por qué no afectaban su capacidad para dirigir la institución. También advirtió un posible conflicto de intereses: si fuera designada, sería la máxima autoridad de la entidad encargada de investigarla. Solicitó aceptar la impugnación y descalificarla.
Postulante impugnado/a	Castillo respondió que no se había explicado en qué consistía el supuesto enriquecimiento: no se identificaron bienes, montos ni transacciones que debiera justificar. Insistió en que conocer la existencia de una investigación no equivale a conocer los hechos investigados. Cuestionó la certificación y difusión de los documentos de la impugnación y sostuvo que estos no bastaban para demostrar falta de probidad. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de Guanoquiza sostuvo que Castillo había recibido la impugnación, la había contestado y estaba ejerciendo su defensa. Cuestionó que se concentrara en los problemas de los documentos sin explicar los antecedentes de la investigación. Reiteró su preocupación por el posible conflicto de dirigir la institución que la investiga. Castillo respondió que recibir la impugnación no resolvía la falta de información sobre los hechos. Afirmó que tampoco había recibido el informe final de Contraloría ni una notificación de Fiscalía. Añadió que, si existiera una causa de su interés, tendría que apartarse de ella. Insistió en que correspondía al impugnante demostrar la conducta cuestionada.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se confirmó que existe una investigación contra Castillo originada en un informe de

	Contraloría, con indicios de responsabilidad penal. Estos documentos acreditan un antecedente relevante que merece atención, pero pese a que los documentos prueban la existencia del procedimiento, no incluyen la descripción de las irregularidades concretas que permitirían valorar la conducta de Castillo⁸⁰. No se necesita una condena para cuestionar la probidad, pero conocer sólo que existe una investigación abierta no permite identificar los hechos que demostrarían falta de probidad o idoneidad. Tampoco corresponde exigir que Castillo justifique bienes o transacciones, si la impugnación tampoco las individualiza. La posibilidad de dirigir la institución que la investiga plantea un conflicto de intereses y un riesgo razonable para la independencia y la confianza pública. Sin embargo, la normativa nacional establece mecanismos idóneos de excusa de fiscales para resguardar la imparcialidad, e incluso establece que cualquier investigación contra el Fiscal General corresponde al Fiscal General Subrogante⁸¹. Con los elementos públicos disponibles, no se pueden evaluar hechos específicos que permitan corroborar dicho riesgo, y por ende, no son pruebas suficientes para demostrar que la conducta de Castillo sea incompatible para dirigir la Fiscalía General del Estado, en virtud de la causal del artículo 46.2. Por ello, corresponde rechazar la impugnación.
--	---

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

⁸⁰ El [informe individual](#), p. 26, y la [resolución 00226](#), pp. 11–12, registran la verificación ante Fiscalía mediante el oficio FGE-CGAJ-2026-010122-O. Confirman una investigación activa derivada del informe DNA9-DPJ-0064-2026; no contienen sus hallazgos patrimoniales íntegros.

⁸¹ [COIP, artículo 572](#) y [COFJ, artículo 192](#). El artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal regula las causas de excusa y recusación y dispone su aplicación a los fiscales en la medida en que corresponda. Por su parte, el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la investigación preprocesal y procesal contra el fiscal general corresponde al fiscal general subrogante.

17. Impugnación en contra de Christian Kerlin Ayala Piedra

17.1. Camila Thais Parra Moreano

N.º de audiencia	32
Impugnante	Camila Thais Parra Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1913-EX ⁸²
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Parra cuestiona la idoneidad de Ayala por confirmar, como fiscal provincial encargado, el archivo de una investigación por presunta estafa. Antes de esa decisión, una jueza había advertido dos pendientes: un examen contable para contrastar las entregas de dinero y una solicitud del denunciante que no tenía respuesta. Por ello, envió el expediente a Ayala para que revisara si correspondía archivarlo. La impugnante sostiene que él confirmó el cierre sin explicar suficientemente qué ocurrió con esos pendientes. Presenta las decisiones judiciales y fiscales y solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-DEOR-2026-0236-EX ⁸³
Resumen de la contestación	Ayala sostuvo que, al revisar el expediente como fiscal provincial encargado, concluyó que se trataba de una controversia civil, y que no existían elementos suficientes para actuar por estafa. Sostiene que el examen contable había sido solicitado por la investigada, que su realización requería coordinación de esa parte y que no era indispensable para decidir. Afirmó que las solicitudes del denunciante sí fueron atendidas y adjunta actuaciones fiscales como respaldo. También presenta títulos, reconocimientos y una decisión de la Corte Constitucional que no admitió a trámite el reclamo del denunciante contra el archivo. Considera que discrepar de una resolución no demuestra falta de idoneidad y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

⁸² 31 de julio de 2026, 16:47

⁸³ 8 de septiembre de 2026, 12:18

Fecha y hora convocadas	Lunes, 28 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA78 - 28/09 - M
Forma de comparecencia	Parra compareció mediante su procuradora Manuela Dolores Amores Lema. Ayala compareció personalmente.
Impugnante	La procuradora de Parra sostuvo que Ayala conocía las observaciones de la jueza porque las reprodujo en su resolución, pero no explicó por qué podía cerrar la investigación sin el examen contable, ni identificó la respuesta a la solicitud pendiente del denunciante. Aclaró que no cuestionaba su facultad para confirmar el archivo, sino el cuidado y la calidad de la revisión realizada. Solicitó descalificarlo por falta de idoneidad.
Postulante impugnado/a	Ayala sostuvo que la investigación que realizó mostraba una controversia civil, y no aportaba elementos suficientes para una acusación por estafa. Indicó que su resolución examinó versiones y documentos bancarios, que la pericia contable pendiente señalada por la jueza no era necesaria, y que las peticiones del denunciante habían sido atendidas. Presentó actuaciones del expediente como respaldo y pidió valorar su experiencia y formación para valorar su probidad e idoneidad.
Rélicas	La procuradora de Parra insistió en que la resolución debía explicar por qué prescindió de la pericia contable y responder a la petición concreta. Señaló que los reconocimientos y la ausencia de sanciones no resolvían esas deficiencias. Ayala reiteró que la pericia contable había sido solicitada por la investigada y que no era necesaria para concluir que se trataba de una deuda civil. Afirmó que las peticiones sí fueron atendidas y que los resultados constaban en el expediente fiscal, pero no podían divulgarse públicamente. Negó que su decisión demostrara falta de capacidad profesional.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que Ayala confirmó el archivo sin responder de manera sólida a dos observaciones de la jueza: un examen contable pendiente y una solicitud del denunciante sin respuesta. Aunque en audiencia sostuvo que se trataba de una deuda civil y que el examen no era necesario, su resolución no explicó por qué podía prescindir de esa diligencia. Los descargos de Ayala

	acreditan la designación de una perito contable, no la realización del examen. Asimismo, la actuación del 18 de noviembre de 2021 no demuestra que se atendiera la solicitud posterior del 23 de febrero de 2022. La decisión constitucional aportada tampoco examinó estas deficiencias. No se cuestiona su facultad para confirmar el archivo, sino que lo hiciera sin responder suficientemente a las observaciones concretas de la jueza. Revisar si puede cerrarse una investigación exige explicar por qué las diligencias pendientes no impiden tomar esa decisión, con una motivación debidamente fundamentada y cuidadosa. La falta de esa explicación compromete la diligencia exigible de quien puede llegar a dirigir la Fiscalía, corresponde aceptar la impugnación por falta de idoneidad, conforme al artículo 46.2.
--	---

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

18. Impugnación en contra de José Luis Robalino Villafuerte

18.1. Camila Thais Parra Moreano

N.º de audiencia	33
Impugnante	Camila Thais Parra Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1910-EX ⁸⁴
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Parra cuestiona que Robalino mantuviera simultáneamente un cargo de agente fiscal y una vinculación como docente universitario a tiempo completo durante casi ocho años. Identifica el certificado de UNIANDES, las aportaciones al IESS y la declaración juramentada. Considera que dos cargas de cuarenta horas semanales son materialmente incompatibles y afectan la disponibilidad y diligencia necesarias para dirigir la

⁸⁴ 31 de julio de 2026, 16:51

	Fiscalía. Solicita descalificarlo por falta de probidad o idoneidad.
N.º Contestación	CPCCS-DSDO-2026-0054-EX ⁸⁵
Resumen de la contestación	Robalino reconoce ambos vínculos y sostiene que los declaró. Presenta certificados de horario y distributivos académicos que sitúan las clases entre las 18h00 y las 22h00 y separan la docencia directa de actividades complementarias e investigación. Afirma que estas últimas se realizaban fuera del horario fiscal y que la docencia universitaria está permitida en esas condiciones. Niega superposición y señala que no se identificó una diligencia o turno incumplido. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Lunes, 28 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA78 - 28/09 - T
Forma de comparecencia	Parra compareció mediante su procuradora Manuela Dolores Amores Lema. Robalino compareció mediante su procurador Javier Alexander Villacís Quenorá.
Impugnante	La procuradora de Parra sostuvo que dos dedicaciones a tiempo completo comprometían la disponibilidad de Robalino, aunque las clases se dictaran por la noche. Citó el nombramiento fiscal, el certificado universitario, las aportaciones y la declaración juramentada. Solicitó descalificarlo.
Postulante impugnado/a	El procurador de Robalino explicó que las clases se impartían fuera de la jornada fiscal y que las actividades complementarias no exigían presencia simultánea. Defendió la excepción legal de docencia universitaria para ejercer cargos públicos y los distributivos presentados. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	La procuradora de Parra sostuvo que debía considerarse la carga universitaria total de cuarenta horas y cuestionó la

⁸⁵ 7 de septiembre de 2026, 13:11

	certificación de algunos distributivos. El procurador de Robalino respondió que provenían del sistema institucional y correspondían a los certificados suscritos. Reiteró que las clases se desarrollaban fuera del horario fiscal.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Robalino mantuvo simultáneamente vínculos laborales con la Fiscalía y la universidad. Las certificaciones sitúan la jornada universitaria en horario nocturno hasta junio de 2026; los distributivos detallan períodos anteriores y distinguen clases de otras actividades académicas. El último corresponde a octubre de 2025–marzo de 2026, por lo que no permite reconstruir con el mismo detalle los meses finales. Esa limitación no demuestra que hubiera superposición, pero tampoco autoriza a dar por comprobada la compatibilidad de todas sus actividades. Valorados conjuntamente, los documentos y la defensa de Robalino debilitan la inferencia de que toda la dedicación universitaria coincidía con la jornada fiscal. No se identificó una coincidencia o afectación funcional suficientemente acreditada que sustente la causal alegada. Por ello, corresponde rechazar la impugnación.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

19. Impugnación en contra de Juan Vicente Guaño Costales

19.1. Camila Thais Parra Moreano

N.º de audiencia	34
Impugnante	Camila Thais Parra Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1911-EX ⁸⁶
Causal	Art. 46.4: omisión de información relevante.

⁸⁶ 31 de julio de 2026, 16:46

Resumen de la impugnación	Parra cuestiona las diferencias identificadas en la experiencia declarada por Guaño. Su formulario presentado registra asesoría constitucional desde febrero de 2010, mientras la hoja de vida y el certificado de la Corte Constitucional sitúan el inicio en enero de 2009; este último también identifica un cargo de coordinación. Solicita contrastar fechas y funciones con la experiencia valorada. Considera que la información incompleta o incoherente podría constituir omisión relevante y pide descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2323-EX ⁸⁷
Resumen de la contestación	Guaño sostiene en su escrito que la impugnación no demuestra una omisión y se basa en documentos que ya constan en el mismo expediente. Cuestiona su fundamentación y admisión, pero no adjunta respaldos que expliquen las diferencias de fechas y cargos. Solicita declarar improcedente el cuestionamiento.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 29 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA79 - 29/09 - M
Forma de comparecencia	Parra compareció mediante su procuradora Manuela Dolores Amores Lema. Guaño compareció personalmente.
Impugnante	La procuradora de Parra contrastó las fechas y los cargos del formulario, la hoja de vida y el certificado laboral. Aclaró que cuestionaba la coherencia de la información declarada y no solo la puntuación obtenida. Solicitó descalificar a Guaño por omisión relevante.
Postulante impugnado/a	Guaño explicó que inició mediante servicios profesionales y que la relación de dependencia y la afiliación al IESS fueron posteriores. Señaló que ocupó distintos cargos y que todos los documentos estaban en su expediente. Negó ocultamiento y solicitó rechazar la impugnación.

⁸⁷ 7 de septiembre de 2026, 16:17

Rélicas	La procuradora de Parra sostuvo que la explicación sobre servicios profesionales no resolvía todas las diferencias entre servicios ocasionales, asesoría y coordinación. Guaño atribuyó las divergencias a cambios institucionales y reiteró que la documentación fue presentada y no se demostró una omisión relevante.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificaron diferencias entre los documentos que la explicación oral no resuelve. Sin embargo, el inicio anterior y el cargo de coordinación aparecen en el propio expediente. Por ello, las diferencias entre documentos no demuestran suficientemente que la CCS hubiera dejado de conocer información relevante sobre su trayectoria. Los datos cuestionados constaban en el expediente, aunque los documentos presentaban diferencias. No se demostró que Guaño hubiera ocultado información relevante. Por ello, corresponde rechazar la impugnación por insuficiente demostración de la causal del artículo 46.4.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Rechazar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

20. Impugnación en contra de Karen Julissa Duque Jironza

20.1. Camila Thais Parra Moreano

N.º de audiencia	35
Impugnante	Camila Thais Parra Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1912-EX ⁸⁸
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad
Resumen de la impugnación	Parra cuestiona la idoneidad de Duque por haber solicitado, como fiscal en Esmeraldas, el archivo de una investigación sobre el posible contagio de VIH de una niña en un hospital público. Identifica la sentencia 068-18-SEP-CC y presenta el

⁸⁸ 31 de julio de 2026, 16:46

	auto de verificación 1529-16-EP/24, que reproduce las deficiencias advertidas en la investigación y delimita actuaciones posteriores. Sostiene que la falta de diligencia y motivación en ese antecedente debe examinarse para dirigir la Fiscalía. Solicita descalificarla.
N.º Contestación	CPCCS-DESM-2026-0045-EX ⁸⁹
Resumen de la contestación	Duque sostiene que recibió la investigación después de actuaciones anteriores y solicitó el archivo por prescripción y falta de elementos para formular cargos. Afirma que su decisión fue revisada por el fiscal superior y por el juez; y que no fue sancionada por dicha decisión. Presenta certificados sobre ausencia de destitución y suspensión profesional. También señala que la reserva de la investigación le impide divulgar públicamente sus diligencias y resultados, y objeta que la impugnación fuera notificada únicamente a su correo institucional y no al señalado para el concurso, considerando que se afectó su derecho a la defensa. Solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 29 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA79 - 29/09 - M
Forma de comparecencia	Parra compareció mediante su procuradora Manuela Dolores Amores Lema. Duque compareció personalmente.
Impugnante	La procuradora de Parra presentó la sentencia de la Corte Constitucional que examinó la investigación sobre el posible contagio de VIH de una niña y cuestionó la fundamentación de Duque para solicitar el archivo. Citó también el auto de verificación de la Corte Constitucional, que reprodujo estas observaciones. Aclaró que, si bien no atribuye a Duque toda la investigación, sí cuestiona su falta de diligencia y sus fundamentos en sus actuaciones. Solicitó descalificarla por falta de idoneidad.

⁸⁹ 7 de septiembre de 2026, 16:48

Postulante impugnado/a	Duque explicó que recibió la causa después de actuaciones previas, y que pidió el archivo por falta de elementos para formular cargos y por prescripción de dicha causa. Añadió que no podía detallar las diligencias porque la investigación era reservada e involucraba a una niña. Señaló que otras autoridades revisaron su solicitud y destacó la ausencia de sanciones. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	La procuradora de Parra explicó que los certificados no eliminaban el hallazgo constitucional. Aclaró que el auto posterior no ordenaba formular cargos ni atribuía a Duque la prescripción. Duque respondió que no se individualizaron diligencias omitidas por ella y reiteró la revisión de su actuación y la ausencia de una declaración de responsabilidad.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que Duque como fiscal solicitó archivar una investigación sobre el posible contagio de VIH de una niña por una transfusión de sangre en un hospital público. La Corte Constitucional señaló que esa solicitud carecía de argumentos suficientes y que las diligencias no habían sido oportunas ni adecuadas. La niña requería especial protección por su edad y condición de salud. Duque sostuvo que no existían elementos para acusar, que otras autoridades revisaron su solicitud y que no fue sancionada. Sin embargo, esas respuestas no desvirtúan las deficiencias señaladas por la Corte. No se le cuestiona por no haber acusado a alguien ni se le atribuyen todas las omisiones de la investigación o su prescripción. Se evalúa la falta de diligencia y fundamentación en su propia solicitud de archivo. Por tratarse de una deficiencia grave en la función investigativa, fundamental para dirigir la Fiscalía, corresponde aceptar la impugnación por falta de idoneidad, conforme al artículo 46.2.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

21. Impugnación en contra de José Aníbal Cevallos Álvarez

21.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano

N.º de audiencia	36
Impugnante	Marcelo Israel Ortiz Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1916-EX ⁹⁰
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Ortiz cuestiona que Cevallos solicitara un desalojo mediante un acto urgente penal dentro de un conflicto de arrendamiento. Identifica la resolución de la causa 08100-2023-00001G, que observó falta de cuidado al examinar la procedencia de la medida y remitió antecedentes a control disciplinario. Aclara que la Sala no declaró manifiesta negligencia. Considera que el uso de una medida penal en una controversia contractual compromete la prudencia e idoneidad necesarias para dirigir la Fiscalía y solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-DESM-2026-0044-EX ⁹¹
Resumen de la contestación	Cevallos señala que la Sala no declaró que hubiera cometido una falta grave por negligencia, y que enviar su caso a revisión disciplinaria no significa que haya recibido una sanción. Afirma que el trámite fue archivado y presenta certificados de ausencia de sanciones, sumarios y amonestaciones, además de documentos sobre su formación y reconocimientos. Solicita valorar integralmente su trayectoria y rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Martes, 29 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA79 - 29/09 - T
Forma de comparecencia	Ortiz compareció mediante sus procuradores Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra. Cevallos compareció personalmente.

⁹⁰ 31 de julio de 2026, 16:49

⁹¹ 7 de septiembre de 2026, 11:47

Impugnante	El procurador de Ortiz sostuvo que Cevallos utilizó una medida penal de desalojo en un conflicto contractual sin analizar suficientemente su procedencia. Solicitó descalificarlo por falta de idoneidad.
Postulante impugnado/a	Cevallos sostuvo que no se declaró negligencia y que la remisión terminó archivada. Presentó certificaciones de ausencia de sanciones y documentos de su trayectoria y formación. Consideró que la actuación no bastaba para demostrar falta de idoneidad y solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	El procurador de Ortiz explicó que la ausencia de sanciones no eliminaba la observación judicial y cuestionó que los títulos y avales respondieran al hecho concreto. También objetó el alcance de la certificación disciplinaria. Cevallos defendió el certificado presentado y afirmó que el trámite disciplinario había sido archivado. Añadió que pidió la medida tras recibir información sobre la posible existencia de drogas en el predio del caso, que el juez la autorizó y que él no intervino en su ejecución.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Cevallos solicitó el desalojo de una compañía arrendataria mediante una actuación penal, dentro de un conflicto de arrendamiento. La Sala observó falta de cuidado al examinar la procedencia de la medida, pero no declaró manifiesta negligencia y reconoció el control que también correspondía al juez. El cuestionamiento se centra en que Cevallos haya solicitado una medida penal, sin una justificación delictiva identificable en la actuación examinada. En audiencia, Cevallos habló sobre los motivos de la solicitud de desalojo, alegando posible existencia de drogas en el predio, pero esa explicación no aparece respaldada específicamente en los documentos revisados. Los certificados de ausencia de sanciones y los reconocimientos profesionales son antecedentes favorables, pero no explican por sí solos por qué correspondía solicitar el desalojo penal. Cevallos afirmó que el trámite disciplinario fue archivado, y su certificado presentado acredita que no registra sanciones ni sumarios iniciados en los últimos diez años, pero no contiene una decisión de archivo ni explica sus motivos. No se evidenció que esa información

	estuviese disponible entre las fuentes disponibles ⁹² . Ante esta limitación, la valoración se sustenta en la actuación examinada por la Sala y en la explicación ofrecida por Cevallos en audiencia. Lo relevante para el concurso es la falta de justificación suficiente para recurrir al poder penal en un conflicto de arrendamiento. Por ello, corresponde aceptar la impugnación por falta de idoneidad, conforme al artículo 46.2 del Reglamento.
--	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

22. Impugnación en contra de Rubén Darío Balda Zambrano

22.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano

N.º de audiencia	37
Impugnante	Marcelo Israel Ortiz Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1915-EX ⁹³
Causal	Art. 46.1: falta de cumplimiento de requisitos legales.
Resumen de la impugnación	Ortiz cuestiona si Balda acreditó íntegramente el certificado obligatorio del artículo 29.20 del Reglamento, relativo a dos asuntos: no haber sido sancionado disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura; y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión. Señala que el certificado que presentó responde únicamente al primer punto, y que aún así, la CCS registró como cumplido el requisito de su presentación. Considera que Balda incumplió con el requisito al presentar un documento incompleto, por lo que solicita su descalificación.
N.º Contestación	Número no visible en la versión publicada ⁹⁴

⁹² El [informe individual de la CCS](#) también menciona el archivo, pero no identifica la resolución que lo dispuso.

⁹³ 31 de julio de 2026, 16:48

⁹⁴ Pág. 13, constancia de recepción borrosa.

Resumen de la contestación	Balda sostiene que presentó oportunamente un certificado auténtico del Consejo de la Judicatura, y que la CCS lo consideró suficiente para admitirlo. Sostiene que no debe ser excluido por la redacción empleada por la autoridad emisora y que no se ha probado una suspensión de la profesión real. Aporta una certificación posterior, diferencia los casos utilizados como comparación y defiende su derecho a participar y la confianza en la admisión obtenida. Solicita rechazar la impugnación.
-----------------------------------	--

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 30 de septiembre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA80 - 30/09 - M1
Forma de comparecencia	Ortiz compareció mediante sus procuradores Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra. Balda compareció personalmente.
Impugnante	Los procuradores sostuvieron que el certificado original informaba únicamente la ausencia de infracciones que ameritaran destitución, pero no incluyó nada relativo a ausencia de suspensión profesional. Sostuvieron que la ficha de admisibilidad de la CCS no identificó ningún respaldo para acreditar este segundo componente del requisito. Solicitaron descalificarlo por falta de acreditación documental.
Postulante impugnado/a	Balda sostuvo que el certificado presentado fue emitido por la autoridad competente y aceptado por la CCS durante la admisibilidad. Consideró que exigir otra redacción constituía un formalismo, porque no se había demostrado que estuviera impedido de ejercer la profesión. Añadió que su certificado laboral acreditaba que se encontraba trabajando como fiscal. Presentó una certificación del 8 de septiembre de 2026 que señala que no registra sanciones por infracciones que merecen destitución ni suspensión en el ejercicio de sus funciones. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	El procurador de Ortiz reiteró que la certificación original no cubría todo el requisito y objetó que el documento posterior completara la postulación. Cuestionó su verificación y

	alcance ⁹⁵ . Balda ratificó su petición inicial y decidió no ampliar la exposición.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que el certificado presentado por Balda al momento de postular no acredita la ausencia de suspensión en el ejercicio de la abogacía. El certificado presentado indica únicamente que no cuenta con infracciones con sanción de destitución, y el artículo 29.20 exige que se acrediten ambos componentes. Aunque inicialmente la CCS registró el requisito como cumplido, no advirtió que el documento se encontrara incompleto. La declaración juramentada y el certificado laboral de Balda no sustituyen la certificación requerida. Por otro lado, el certificado de septiembre de 2026 de Balda señala que no registra suspensión de funciones, pero no sustituye la falta de su presentación obligatoria al momento de postular. El cuestionamiento no consiste en afirmar que Balda estuvo suspendido, sino en que la presentación inicial de un certificado incompleto impide considerar que haya cumplido con el requisito formal de postulación. Por ello, corresponde aceptar la impugnación conforme al artículo 46.1 del Reglamento.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

23. Impugnación en contra de Gabriel Santiago Pereira Gómez

23.1. Marcelo Israel Ortiz Moreano

N.º de audiencia	38
Impugnante	Marcelo Israel Ortiz Moreano
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1918-EX ⁹⁶
Causal	Art. 46.3: estar incurso en prohibiciones o inhabilidades.

⁹⁵ El procurador de Ortiz objetó el certificado del 8 de septiembre de 2026 como prueba nueva. El vicepresidente David Flores señaló que su fecha era posterior a la contestación.

⁹⁶ 31 de julio de 2026, 16:50

Resumen de la impugnación	Ortiz sostiene que Pereira incurre en una prohibición por continuar como agente fiscal mientras participa en el concurso. Identifica documentos de recalificación y una resolución de la CCS que reconocen su cargo vigente. Relaciona esa situación con el artículo 22.1 del Reglamento y el artículo 77.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. No cuestiona la experiencia adquirida, sino la posibilidad de concursar sin dejar el cargo. Solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-DEOR-2026-0234-EX ⁹⁷
Resumen de la contestación	Pereira sostiene que participar en un concurso no equivale a ser nombrado ni a ejercer simultáneamente dos cargos públicos. Afirma que declaró su trayectoria y que su experiencia fiscal es un mérito, no una inhabilidad. Presenta un certificado de ausencia de impedimentos y documentos para solicitar comparecencia telemática. Defiende una interpretación de la prohibición que distinga candidatura y ejercicio efectivo y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 30 de septiembre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA80 - 30/09 - M2
Forma de comparecencia	Ortiz compareció mediante sus procuradores Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra. Pereira compareció personalmente vía telemática.
Impugnante	El procurador de Ortiz sostuvo que mantener el cargo de agente fiscal durante el concurso configuraba la prohibición alegada. Citó los documentos oficiales y señaló que una renuncia futura no corregía esa situación. Solicitó descalificar a Pereira.
Postulante impugnado/a	Pereira explicó que todavía no ejercía la Fiscalía General y que, de ser designado, no mantendría ambos cargos. Citó su certificado de ausencia de impedimentos y sostuvo que la participación no equivale a un ejercicio simultáneo. Solicitó rechazar la impugnación.

⁹⁷ 4 de septiembre de 2026, 15:51

Réplicas	El procurador de Ortiz mantuvo su interpretación de la prohibición e introdujo la candidatura de Pereira al CPCCS como información pública reciente. Pereira distinguió nuevamente las candidaturas del ejercicio de cargos y objetó que la postulación al CPCCS no pertenecía a la impugnación original. Mantuvo su petición de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que Pereira mantenía el cargo de agente fiscal. El examen de la prohibición alegada para ejercer la Fiscalía General del Estado no debe confundir la condición de aspirante con el desempeño del cargo todavía no obtenido. Participar en el concurso mientras se ejerce como fiscal no demuestra la simultaneidad alegada. La obligación de evitarla deberá cumplirse antes de asumir, sin que una promesa de renuncia dispense de otras inhabilidades actuales. Por ello, corresponde rechazar la impugnación, ya que no se demostró que se haya incumplido lo establecido en el artículo 46.3 del Reglamento.

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

24. Impugnación en contra de Salomón Alejandro Montecé Giler

24.1. Hamilton Rickard Taramuel Terpe

N.º de audiencia	39
Impugnante	Hamilton Rickard Taramuel Terpe
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1904-EX ⁹⁸
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Taramuel cuestiona la idoneidad de Montecé por haber faltado, como defensor público, a una audiencia de apelación en 2021. Ni el abogado ni su defendido asistieron, por lo que el

⁹⁸ 31 de julio de 2026, 16:39

	tribunal declaró abandonado el recurso y no revisó la condena. Presenta la sentencia 3251-21-EP/24, en la que la Corte Constitucional señaló que Montecé conocía la convocatoria con anticipación y no tomó precauciones para asistir. La Corte le llamó la atención y remitió los antecedentes al Consejo de la Judicatura. Taramuel considera que esa falta de previsión es incompatible con dirigir la Fiscalía y solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-DSDO-2026-0055-EX ⁹⁹
Resumen de la contestación	Montecé responde que ese día atendía otra diligencia judicial y enfrentaba falta de personal y problemas de salud. Aporta el expediente disciplinario en el que la Judicatura examinó esas circunstancias y ratificó su inocencia al considerar que existió fuerza mayor. La resolución también tuvo en cuenta que se había eliminado de la ley la infracción investigada. Adjunta documentos sobre la diligencia simultánea, atención médica y trayectoria profesional. Sostiene que ese episodio no demuestra falta de probidad o idoneidad y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Miércoles, 30 de septiembre de 2026 - 14h00
Transmisión	SA80 - 30/09 - T
Forma de comparecencia	Taramuel compareció mediante su procuradora María Gabriela Sierra Yáñez; Montecé compareció personalmente.
Impugnante	La procuradora de Taramuel sostuvo que Montecé tuvo tiempo para advertir la coincidencia de diligencias, pedir una nueva fecha o gestionar su reemplazo. Explicó que el cuestionamiento no era una acusación ciudadana sin respaldo, sino una actuación examinada por la Corte Constitucional. Consideró que la capacidad de organizar su trabajo y proteger los derechos de las personas representadas debía valorarse para dirigir la Fiscalía. Solicitó descalificarlo.
Postulante impugnado/a	Montecé explicó que era el único defensor público asignado al área de violencia intrafamiliar y que debía atender numerosas

⁹⁹ 8 de septiembre de 2026, 13:44

	diligencias sin suficiente apoyo. Afirmó que, pese a sus problemas de salud, acudió a recibir un testimonio anticipado que coincidía con la apelación. Se apoyó en la resolución disciplinaria que ratificó su inocencia y pidió valorar su formación y trayectoria, afirmando que no se había demostrado una conducta deshonesto ni falta que amerite excluirlo del concurso.
Rélicas	La procuradora de Taramuel objetó que Montecé hubiera mencionado los documentos de descargo sin explicar suficientemente su contenido en audiencia. Sostuvo que el señalamiento de negligencia realizado por la Corte Constitucional no había sido desvirtuado y mantuvo la solicitud de descalificación. Montecé respondió que los documentos habían sido entregados a la contraparte y reiteró que el Consejo de la Judicatura ratificó su inocencia. Insistió en que debían considerarse las condiciones de trabajo y su trayectoria, no únicamente una actuación cuestionada. También formuló señalamientos personales contra el impugnante y mantuvo su petición de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se verificó que la Corte Constitucional reprochó a Montecé por no haber tomado precauciones para asistir a una audiencia que fue convocada con más de un mes de anticipación, indicando que debía advertir la coincidencia de diligencias y gestionar una solución antes de que se declarara abandonada la apelación. Posteriormente, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas examinó los documentos sobre otra diligencia simultánea a la que sí asistió, la falta de defensores y sus problemas de salud, y consideró que existió fuerza mayor. También tuvo en cuenta la supresión legal de la infracción investigada y ratificó su inocencia en ese procedimiento. Esta resolución no deja sin efecto el reproche constitucional, pero aporta elementos que deben valorarse al examinar su idoneidad. La valoración conjunta de las actuaciones de Montecé y las circunstancias expuestas no ofrece un fundamento suficiente para concluir que haya demostrado una falta de idoneidad para dirigir la Fiscalía. Por ello, corresponde rechazar la impugnación conforme al artículo 46.2.

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

25. Impugnación en contra de Gustavo Adolfo Benítez Álvarez

25.1. Hamilton Rickard Taramuel Terpe

N.º de audiencia	40
Impugnante	Hamilton Rickard Taramuel Terpe
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1905-EX ¹⁰⁰
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Taramuel cuestiona la actuación de Benítez como fiscal al acusar a seis policías por los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010. Señala que algunas condenas fueron revisadas posteriormente y que el informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia recogió denuncias sobre el manejo de las pruebas, recomendando investigar su actuación. Presenta dicho informe y dos boletines de la Fiscalía sobre el llamamiento a juicio y las condenas de los policías. También anuncia una sentencia sobre la reincorporación de uno de los policías, que no se localizó entre los anexos. Considera que estos antecedentes comprometen su objetividad e idoneidad y solicita descalificarlo.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2339-EX ¹⁰¹
Resumen de la contestación	Benítez responde que acusó a quienes consideró vinculados con los hechos y se abstuvo de acusar a otros, según las pruebas disponibles. Sostiene que su trabajo fue revisado por fiscales superiores y jueces, y que los boletines de la Fiscalía respaldan su actuación. Cuestiona la imparcialidad y el valor probatorio del informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia. También señala que no recibió las decisiones judiciales anunciadas por el impugnante, menciona su trayectoria y ausencia de sanciones. Considera que no se ha demostrado una irregularidad personal y solicita rechazar la impugnación.

¹⁰⁰ 31 de julio de 2026, 16:40

¹⁰¹ 8 de septiembre de 2026, 15:00

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 01 de octubre de 2026 - 09h30
Transmisión	SA81 - 01/10 - M
Forma de comparecencia	Taramuel compareció mediante su procuradora María Gabriela Sierra Yáñez. Benítez compareció personalmente.
Impugnante	La procuradora de Taramuel sostuvo que Benítez debía responder por la calidad de la investigación y de las pruebas utilizadas para acusar. Citó los señalamientos recogidos en el informe de la Mesa por la Verdad sobre videos, pericias y otras actuaciones, así como la posterior revisión de condenas. Consideró que estos antecedentes cuestionaban su objetividad. Durante su intervención desistió de utilizar la sentencia sobre la reincorporación de un policía, porque no pudo localizarla en el expediente. Mantuvo la impugnación y solicitó descalificarlo.
Postulante impugnado/a	Benítez sostuvo que su acusación se apoyó en testimonios, documentos y pericias, y que los jueces valoraron esas pruebas antes de condenar. Explicó que no acusó a todos los investigados y presentó esa distinción como muestra de objetividad. Cuestionó que el informe de la Mesa bastara para demostrar una actuación indebida y señaló que las decisiones judiciales citadas no habían sido presentadas. También afirmó que no tenía sanciones y pidió valorar su trayectoria. Solicitó rechazar la impugnación.
Réplicas	La procuradora de Taramuel insistió en las consecuencias de las condenas para los policías y en los cuestionamientos recogidos por la Mesa. Sostuvo que actuar dentro de las atribuciones de un fiscal no impedía examinar si la investigación había sido objetiva y cuidadosa. Ratificó la solicitud de descalificación. Benítez reiteró que no se habían presentado las sentencias necesarias para respaldar las afirmaciones de la impugnación. Sostuvo que una revisión posterior, basada en nuevas pruebas, no demostraba que su acusación original hubiera sido indebida. Defendió el respaldo judicial de su actuación y mantuvo su petición de rechazo.

Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se confirmó que Benítez sostuvo la acusación y que posteriormente se restableció la inocencia de cuatro condenados. El informe de la Mesa Por la Verdad recoge denuncias contra su actuación y recomienda investigarla; la sentencia de acción de protección reconoce la revisión penal y sus efectos sobre la reincorporación de un policía. Considerados conjuntamente, estos antecedentes justifican examinar su desempeño, pero no identifican suficientemente qué prueba habría manipulado, qué información habría ocultado o qué otra actuación personal demostraría falta de probidad o idoneidad. La valoración con base en las pruebas disponibles no permiten establecer suficientemente la conducta reprochada al fiscal. Por ende, corresponde rechazar la impugnación, conforme al artículo 46.2.
---	--

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	Rechazar impugnación

26. Impugnación en contra de Sandra Patricia Morejón Llanos

26.1. Hamilton Rickard Taramuel Terpe

N.º de audiencia	41
Impugnante	Hamilton Rickard Taramuel Terpe
N.º Impugnación	CPCCS-SG-2026-1903-EX ¹⁰²
Causal	Art. 46.2: falta de probidad o idoneidad.
Resumen de la impugnación	Taramuel cuestiona cómo Morejón investigó una denuncia contra otro fiscal, a quien se atribuía haber exigido dinero mediante dos abogados para favorecer a personas procesadas. Morejón solicitó archivar la investigación, pero el juez se opuso porque consideró pendientes tres asuntos: la intervención de esos abogados, la hora de regreso del fiscal al país y si el dinero mencionado correspondía realmente a honorarios

¹⁰² 31 de julio de 2026, 16:39

	profesionales. Taramuel presenta la sentencia 177-20-EP/24, que recoge esas observaciones. Sostiene que pedir el archivo sin aclararlas revela una investigación insuficiente y solicita descalificarla por falta de idoneidad.
N.º Contestación	CPCCS-SG-2026-2316-EX ¹⁰³
Resumen de la contestación	Morejón sostiene que las pruebas no respaldaban la denuncia, especialmente porque los movimientos migratorios situaban al fiscal investigado fuera del país cuando supuestamente ocurrieron los hechos. Explica que el fiscal superior ratificó su solicitud y que, después, el juez dispuso el archivo. Aclara que las críticas reproducidas en la sentencia son del juez penal, y que la Corte Constitucional no evaluó su desempeño como fiscal. Presenta las sentencias citadas y documentos sobre su trayectoria profesional. Considera que una diferencia de criterio no demuestra incapacidad o deshonestidad y solicita rechazar la impugnación.

Audiencia pública

Fecha y hora convocadas	Jueves, 01 de octubre de 2026 - 11h30
Transmisión	SA81 - 01/10 - M
Forma de comparecencia	Taramuel compareció mediante su procuradora María Gabriela Sierra Yáñez; Morejón compareció personalmente.
Impugnante	La procuradora de Taramuel sostuvo que, en el caso presentado, la ausencia del fiscal del país no bastaba para descartar la denuncia, pues se señalaba que dos abogados habían actuado como intermediarios. Añadió que el registro migratorio indicaba su regreso ese mismo día, pero no precisaba la hora. También cuestionó que se considerara el dinero como pago de honorarios sin un documento que lo respaldara. Explicó que esas observaciones provenían del juez que se opuso al archivo. Solicitó descalificar a Morejón por no haber aclarado esos puntos antes de pedir el archivo.
Postulante impugnado/a	Morejón sostuvo que investigó la denuncia y encontró elementos que descartaban el delito, principalmente los

¹⁰³ 7 de septiembre de 2026, 12:47

	movimientos migratorios del fiscal denunciado. Destacó que el fiscal superior confirmó su solicitud de archivo y que la Corte Constitucional no evaluó su desempeño profesional. Agregó que la denunciante no identificó con precisión a los supuestos intermediarios y que la solicitud pasó a revisión del fiscal superior, sin regresar a su despacho. Pidió valorar su experiencia, formación y ausencia de sanciones. Solicitó rechazar la impugnación.
Rélicas	La procuradora de Taramuel insistió en que no se había aclarado la posible intervención de los abogados ni la hora de regreso del fiscal al país. Sostuvo que, mientras esos puntos permanecieran sin respuesta, no podía descartarse suficientemente lo denunciado. Mantuvo la solicitud de descalificación. Morejón reiteró que las críticas correspondían al juez penal y no a una conclusión de la Corte Constitucional sobre su desempeño. Sostuvo que el fiscal superior confirmó su solicitud y que esa diferencia de criterio no demostraba falta de capacidad profesional. Pidió valorar el caso junto con su trayectoria y mantuvo la solicitud de rechazo.
Valoración de la Comisión Cívica	Tras analizar la información disponible, se identificó que la razón de Morejón para solicitar el archivo tenía una justificación insuficiente. Su principal argumento fue que el fiscal denunciado estaba fuera del país, pero esto no descartaba posibles cobros mediante intermediarios. La sentencia registra que se recibieron versiones y se revisó información migratoria; sin embargo, el juez cuestionó la investigación de esos intermediarios, la hora de regreso del fiscal y el respaldo de los supuestos honorarios¹⁰⁴. En audiencia, Morejón reiteró la ausencia del investigado y la falta de identificación precisa de terceros, sin explicar suficientemente cómo esos elementos descartaban la hipótesis denunciada. Pese a que el fiscal superior ratificó dicho archivo, las fuentes disponibles reproducen fragmentos de esta decisión, por lo que no se puede presumir que su resolución omitiera responder esas observaciones. Por afectar la evaluación de una hipótesis central de la investigación

¹⁰⁴ La procuradora desistió de utilizar esta sentencia al no localizarla durante la audiencia. La acción de protección 17203-2023-01155, de 14 de junio de 2023, se consultó posteriormente en un repositorio público. Es una fuente complementaria de este análisis, no una prueba practicada en audiencia ni la sentencia penal de revisión.

	penal, corresponde aceptar la impugnación por falta de idoneidad, conforme al artículo 46.2 del Reglamento.
--	---

Resolución y contraste

Decisión de la CCS	Aceptar impugnación
Criterio de la Comisión Cívica	

V. CONCLUSIONES

Luego de la revisión de la información pública disponible, la Comisión Cívica concluye que:

- Existen diferencias importantes entre las decisiones oficiales y el análisis independiente. De las 38 impugnaciones debatidas, existieron diferencias de criterio en 18 casos, es decir, casi en la mitad. En 16 casos, la Comisión Cívica consideró que no existían pruebas suficientes para aceptar impugnaciones que la CCS sí aceptó. En otros dos, recomendó aceptar impugnaciones que fueron rechazadas.
- Las diferencias identificadas permiten advertir posibles márgenes de subjetividad en el análisis de fondo de la CCS, pese a la existencia de parámetros constitucionales para evaluar la probidad e idoneidad. En algunos casos, la motivación de la CCS no explicó suficientemente cómo se valoraron los hechos y los descargos, ni por qué estos justificaban aceptar o rechazar la impugnación. Estas insuficiencias dificultan verificar que las decisiones respondieran a una evaluación objetiva y consistente de las impugnaciones y contestaciones presentadas.